

Bruselas, 1 de octubre de 2018
(OR. en)

12536/18

**Expediente interinstitucional:
2016/0359(COD)**

**JUSTCIV 226
EJUSTICE 126
ECOFIN 852
COMPET 630
EMPL 441
SOC 567
CODEC 1545**

NOTA

De:	Presidencia
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	12334/18 + COR 1, WK 11168/2018
N.º doc. Ción.:	14875/16
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos de condonación, insolvencia y reestructuración, y por la que se modifica la Directiva 2012/30/UE - Orientación general

I. INTRODUCCIÓN

Mediante carta fechada el 23 de noviembre de 2016, la Comisión transmitió al Consejo y al Parlamento Europeo la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos de condonación, insolvencia y reestructuración, y por la que se modifica la Directiva 2012/30/UE (la «propuesta de Directiva sobre insolvencia»).

La propuesta se basa en los artículos 53 y 114, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por lo que ha de adoptarse con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

Esta propuesta constituye uno de los elementos principales del Plan de acción de la Unión de los mercados de capitales y la Estrategia para el Mercado Único. Tiene por objetivo reducir los obstáculos más importantes a la libre circulación de capitales derivados de las diferencias entre los Estados miembros en materia de marcos de insolvencia y de reestructuración, y velar por que las empresas viables y los empresarios con dificultades financieras tengan acceso a procedimientos efectivos de reestructuración preventiva y de segunda oportunidad, al tiempo que se protegen los intereses legítimos de los acreedores.

En el contexto de la labor de la Comisión en la Unión Bancaria, la propuesta aspira también a contribuir a evitar la acumulación de préstamos no productivos.

El Consejo de Justicia y Asuntos de Interior ya ha acordado una orientación general parcial que abarca los títulos III (Condonación de deudas e inhabilitaciones) IV (Medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y la condonación de deudas) y V (Seguimiento de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y condonación de deudas) así como las definiciones y los considerandos correspondientes durante su reunión de los días 4 y 5 de junio de 2018.

En el transcurso de los debates de nivel técnico y basándose en los resultados de los debates de orientación celebrados por el Consejo en junio (9316/17) y diciembre de 2017 (15201/17), la Presidencia austriaca se centró en lograr una buena solución transaccional respecto de los títulos I (Disposiciones generales), II (Marcos de reestructuración preventiva) y VI (Disposiciones finales).

Tras las reuniones del Grupo «Derecho Civil» (Insolvencia) de junio, julio y septiembre de 2018, la Presidencia considera que puede alcanzarse una orientación general sobre el conjunto del texto revisado de la propuesta de Directiva, incluidos los considerandos.

El texto transaccional que figura en el anexo del presente documento fue refrendado por el Coreper II en su reunión del 26 de septiembre de 2018.

La Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo sometió este informe a votación en julio de 2018. El informe fue aprobado por el Pleno del Parlamento Europeo en septiembre de 2018, lo que significa que podrán comenzar las negociaciones interinstitucionales en cuanto el Consejo haya adoptado su posición.

II. PUNTOS ESPECÍFICOS DE LA PROPUESTA TRANSACCIONAL

a. Acceso a los marcos de reestructuración preventiva

Los Estados miembros en general estuvieron de acuerdo desde el inicio de las negociaciones con el principio de que cuando exista probabilidad de insolvencia un deudor debe tener acceso a un marco de reestructuración preventiva que le permita evitar la insolvencia y asegurar su viabilidad. No obstante, una serie de Estados miembros manifestaron que temían que el permitir a deudores sin perspectiva de viabilidad acceder al marco provocara retrasos innecesarios del inicio del procedimiento de insolvencia y que la masa del deudor pudiera perder valor. Por consiguiente, el texto transaccional otorga a dichos Estados miembros la posibilidad de establecer una prueba de viabilidad, bajo determinadas condiciones. Sin embargo esta prueba es opcional, de modo que ofrece a los otros Estados miembros que quieran asegurar un acceso más fácil la posibilidad de hacerlo.

Algunos Estados miembros también querían que pudiera disponerse del marco a petición de los acreedores. Por ello el texto transaccional lo permite, pero con carácter opcional.

b. Obligación de designar un administrador concursal

Los Estados miembros convienen en que el procedimiento de reestructuración preventiva debe ser de «deudor no desapoderado», es decir que el deudor debe conservar el control al menos parcial sobre sus activos y sobre la gestión cotidiana de la empresa. De acuerdo con este principio, la propuesta de la Comisión había contemplado que la designación de un administrador encargado de la reestructuración no fuera obligatoria en todos los casos. Algunos Estados miembros plantearon inquietud por la flexibilidad limitada para la legislación nacional prevista en la propuesta de la Comisión. Consideraban que la presencia de tal administrador podía aumentar la eficacia del procedimiento y garantizar que se tuvieran en cuenta los intereses de todas las partes. La Comisión consideraba, no obstante, que la designación obligatoria de un administrador en todos los casos haría el procedimiento más costoso y gravoso, lo que reduciría la facilidad de acceso del deudor al procedimiento.

De este modo, el texto transaccional establece el principio general de que la designación de tal administrador debe decidirse en función del caso, excepto en casos determinados en los que es posible que la legislación nacional requiera la designación con carácter obligatorio. En los considerandos se enumeran ejemplos de los casos en los que la legislación nacional puede exigir la designación obligatoria.

c. Suspensión de las acciones de ejecución individuales

Hay desacuerdo entre los Estados miembros en relación con la duración de la suspensión de las acciones de ejecución individuales. Mientras que algunos Estados miembros preferían establecer una suspensión breve para tener en cuenta los intereses de los acreedores, otros Estados miembros preferían una suspensión más prolongada o indefinida para que el deudor pudiera contar con margen suficiente para presentar un plan de reestructuración, en particular en los casos más complicados. El texto transaccional contempla un período máximo de suspensión de hasta cuatro meses, ampliable a doce meses por decisión de un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa. En los casos en que la legislación nacional requiera al deudor que presente un plan que habrá de ser confirmado por el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa en un plazo de ocho meses, se podrá prorrogar la suspensión el tiempo necesario para que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el plan de reestructuración. Dado que se trata de plazos límite, es evidente que los Estados miembros están autorizados a establecer periodos de suspensión más breves.

También se observó una diferencia similar en la evaluación de los intereses del deudor o los del acreedor en relación con la posibilidad de que un órgano jurisdiccional levante la suspensión. Por una parte, algunos Estados miembros temían que esta posibilidad limitara el margen de maniobra del deudor, dado que siempre existe la amenaza de que se levante la suspensión y, por otra, otros Estados miembros consideraban que esa posibilidad era necesaria para proteger los intereses de los acreedores. Por consiguiente, el texto transaccional incorpora la posibilidad de que se levante la suspensión si esta deja de cumplir sus objetivos o, cuando lo contemple la legislación nacional, cuando ocasione un perjuicio injusto a los acreedores, pero autoriza a los Estados miembros a establecer un período mínimo durante el cual no se podrá levantar la suspensión. Asimismo se autoriza a los Estados miembros a limitar la posibilidad de solicitar el levantamiento de una suspensión a los casos en que los acreedores no hayan tenido la oportunidad de ser oídos (por ejemplo, cuando la suspensión es automática).

d. Formación de categorías

La propuesta de la Comisión establecía el requisito de agrupar a los acreedores en diferentes categorías, en función de sus intereses comunes, con fines de votación. Sin embargo, algunos Estados miembros no estaban familiarizados con este sistema y consideraban que esto podía ser gravoso, costoso y, en muchos casos, innecesario. Este es el caso especialmente cuando el deudor es una microempresa o una pyme, debido a que su estructura de capital es sencilla y el número de sus acreedores limitado. Por ello el texto transaccional contempla la posibilidad de que los Estados miembros permitan que las microempresas o las pymes opten por no tratar a las partes interesadas en categorías separadas.

e. Reestructuración forzada de la deuda aplicable a todas las categorías

El mecanismo de reestructuración forzada de la deuda aplicable a todas las categorías era nuevo para una serie de Estados miembros y suscitaba algunas preocupaciones. En particular, había dos aspectos problemáticos para un número considerable de Estados miembros:

- la propuesta requería que los Estados miembros hicieran una valoración del deudor para determinar qué categorías de acreedores se verían desfavorecidas y, por consiguiente, no estarían en condiciones de apoyar en una votación la realización del plan de reestructuración forzada de la deuda aplicable a todas las categorías;
- la propuesta introducía la «regla de la prioridad absoluta», por la cual una categoría discrepante de acreedores debe recibir íntegramente el pago cuando una categoría de menor prelación pueda recibir cualquier pago o conservar cualquier interés en el marco del plan;

Algunos Estados miembros consideraban que con estos requisitos se haría más gravoso y costoso el procedimiento y que la reestructuración preventiva se haría más restrictiva, por no decir imposible. La Comisión Europea destacó que solo sería necesaria la valoración en caso de que un acreedor impugnara el mecanismo de reestructuración forzada de la deuda aplicable a todas las categorías ante los tribunales.

En el texto transaccional se pretende abordar el primer problema introduciendo una opción alternativa por la cual los Estados miembros podrán evitar el requisito de que solo los acreedores «favorecidos» puedan realizar el plan, es decir que cuando la mayoría de las categorías de acreedores vota a favor del plan, de las cuales hay al menos una categoría de acreedores garantizados o una categoría con mayor prelación que los acreedores ordinarios no garantizados.

El segundo problema se ha abordado en el texto transaccional ofreciendo la opción alternativa de que los Estados miembros establezcan un criterio de referencia diferente -una «regla de la prioridad relativa»- a fin de proteger a las categorías de acreedores discrepantes cuando se recurra al mecanismo de reestructuración forzada de la deuda aplicable a todas las categorías. Esta opción requiere que las categorías con derecho a voto discrepantes reciban un trato equivalente como mínimo al de las otras categorías del mismo rango, en caso de que se apliquen los rangos normales de prioridades de liquidación con arreglo a la legislación nacional, y más favorable que cualquier categoría con menor prelación. Con ello se ofrece a los Estados miembros mayor flexibilidad en la aplicación de esta norma.

Si bien no todos los Estados miembros consideraban estas opciones suficientemente flexibles, la gran mayoría de ellos aprobó el planteamiento propuesto.

III. CONCLUSIÓN

Los elementos del presente texto transaccional han de verse como un conjunto encaminado a establecer un régimen equilibrado que tenga en cuenta los intereses del deudor, de los acreedores y de otras partes interesadas por igual. Al tiempo que armoniza algunos principios muy importantes, el texto transaccional da a los Estados miembros la flexibilidad suficiente para que elijan su propio planteamiento a la hora de aplicar estos principios.

Teniendo en cuenta lo importante que es mantener este equilibrio, se ruega al Consejo de Justicia y Asuntos de Interior que en sus sesiones de los días 11 y 12 de octubre de 2018:

- a) confirme una orientación general sobre el texto transaccional que figuran en el anexo del presente documento;
- b) convenga en que este texto constituya la base para las negociaciones con el Parlamento Europeo.

2016/0359 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
sobre los marcos de reestructuración preventiva, la condonación de deudas y las
inhabilitaciones, y medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos de
reestructuración, de insolvencia y de condonación de deudas, y por la que se modifica
la Directiva (EU) 2017/1132

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 53 y 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

¹ DO C , , p. .

² DO C , , p. .

- 1) El objetivo de la presente Directiva es eliminar los obstáculos al ejercicio de las libertades fundamentales, tales como la libertad de circulación de capitales y la libertad de establecimiento, resultantes de las diferencias entre las legislaciones y los procedimientos nacionales en materia de reestructuración preventiva, insolvencia y **condonación de deudas e inhabilitaciones**. La Directiva pretende eliminar tales obstáculos logrando que las empresas viables que atraviesan dificultades financieras tengan un acceso efectivo a los marcos nacionales de reestructuración preventiva que les permitan seguir operando; que los empresarios **insolventes o** sobreendeudados honestos cuenten con una segunda oportunidad tras la plena condonación de sus deudas después de un período de tiempo razonable; y que se mejore la eficacia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y condonación, en particular con el fin de reducir su duración.
- 2) La reestructuración debe permitir que **los deudores** que atraviesan dificultades financieras continúen sus actividades en todo o en parte mediante la modificación de la composición, las condiciones o la estructura de los activos y del pasivo o de su estructura de capital, también mediante la venta de activos o de partes de la empresa **o por medio de cambios operativos**. **Salvo disposición en contrario de la legislación nacional, los cambios operativos, como la rescisión o modificación de los contratos, la venta u otra forma de enajenación de activos, deben cumplir los requisitos generales que establece la legislación nacional para esas medidas, en particular las normas de Derecho civil y de Derecho laboral. Toda conversión de deuda en capital debe cumplir asimismo con las garantías previstas en la legislación nacional.** Los marcos de reestructuración preventiva deben, ante todo, permitir a **los deudores** reestructurarse en una fase inicial y evitar la insolvencia. Dichos marcos deben maximizar el valor total para los acreedores, los propietarios y para la economía en su conjunto y deben evitar la pérdida innecesaria de puestos de trabajo y de conocimientos y competencias. Asimismo, debe evitarse la acumulación de préstamos no productivos. En el proceso de reestructuración, deben estar protegidos los derechos de todas las partes interesadas **de manera equilibrada**. Al mismo tiempo, las empresas no viables sin perspectivas de supervivencia deben liquidarse lo antes posible. **Cuando un deudor en dificultades financieras no sea económicamente viable o no pueda recuperar fácilmente la viabilidad económica, los esfuerzos de reestructuración podrían provocar la aceleración y la acumulación de las pérdidas en detrimento de los acreedores, los trabajadores y otras partes interesadas, así como de la economía en su conjunto.**

- 3) Existen diferencias entre los Estados miembros en cuanto a los procedimientos de que disponen los deudores que atraviesan dificultades financieras para reestructurar sus empresas. Algunos Estados miembros tienen una serie limitada de procedimientos, lo que se traduce en que las empresas solo pueden reestructurarse en una fase relativamente tardía en el marco de los procedimientos de insolvencia. En otros Estados miembros, la reestructuración es posible en una fase más temprana, pero los procedimientos disponibles no son tan eficaces como deberían o son muy formales, en particular por el hecho de que limitan el recurso a los procedimientos extrajudiciales. Del mismo modo, las normas nacionales que ofrecen una segunda oportunidad a los empresarios, en particular la condonación de las deudas contraídas en el curso de la actividad empresarial, varía de un Estado miembro a otro en lo que respecta a la duración del plazo de condonación y las condiciones en que dicha condonación puede concederse.
- 4) En muchos Estados miembros, son necesarios más de tres años para que los empresarios honrados en concurso de acreedores puedan obtener una condonación de sus deudas y empezar de nuevo. Unos marcos de **condonación de deudas e inhabilitación** ineficientes tienen como consecuencia que los empresarios se vean obligados a trasladarse a otras jurisdicciones con objeto de obtener una nueva oportunidad en un período razonable de tiempo, pero ello conlleva unos elevados costes adicionales tanto para sus acreedores como para los propios deudores. Las órdenes de inhabilitación que suelen ir aparejadas a un procedimiento encaminado a la condonación de deudas suponen un obstáculo a la libertad para el ejercicio de actividades por cuenta propia y la actividad empresarial.
- 5) La excesiva duración de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y condonación en varios Estados miembros constituye un factor importante que da lugar a unos porcentajes de recuperación bajos y disuade a los inversores a la hora de desempeñar actividades comerciales en aquellos países en los que los procedimientos pueden ser excesivamente largos.
- 6) Todas estas diferencias se traducen en costes adicionales para los inversores a la hora de evaluar los riesgos de deudores con dificultades financieras en uno o más Estados miembros y los costes de la reestructuración de empresas con establecimientos, activos o acreedores en otros Estados miembros, como es el caso sin lugar a dudas en la reestructuración de grupos internacionales de empresas. Muchos inversores hacen mención a la incertidumbre sobre las normas en materia de insolvencia o el riesgo de largos o complejos procedimientos de insolvencia en otro país como una de las razones principales para no invertir o no mantener una relación comercial con un socio fuera de su propio país.

- 7) Estas diferencias dan lugar a disparidades en las condiciones de acceso al crédito y a disparidades en los porcentajes de recuperación en los Estados miembros. Un mayor grado de armonización en el ámbito de la legislación en materia de reestructuración, insolvencia y **condonación de deudas e inhabilitaciones** es, por lo tanto, esencial para el buen funcionamiento del mercado único en general y de una auténtica Unión de los Mercados de Capitales en particular.
- 8) También se eliminarán los costes adicionales de evaluación del riesgo y de ejecución transfronteriza que asumen los acreedores de empresarios sobreendeudados que se trasladan a otro Estado miembro con el fin de obtener una **condonación de deudas** en un período de tiempo mucho más breve. Deben asimismo reducirse los costes adicionales para los empresarios derivados de la necesidad de trasladarse a otro Estado miembro para obtener una **condonación de deudas**. Por otra parte, los obstáculos derivados de las órdenes de inhabilitación vinculadas al sobreendeudamiento de un empresario destruyen el espíritu empresarial.
- 9) Los obstáculos al ejercicio de las libertades fundamentales no se limitan simplemente a situaciones transfronterizas. Un mercado único cada vez más interconectado en el que los bienes, los servicios, los capitales y los trabajadores circulan libremente, con una dimensión digital cada vez mayor, significa que muy pocas empresas son estrictamente nacionales si se tienen en cuenta todos los elementos pertinentes, tales como su clientela, su cadena de suministro, su ámbito de actividad y sus inversiones y capital. Incluso las insolvencias puramente nacionales pueden incidir en el funcionamiento del mercado interior a través del denominado «efecto dominó» de insolvencias mediante el cual la insolvencia de **un deudor** puede dar lugar a nuevas insolvencias en la cadena de suministro.

- 10) El Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo³ regula las cuestiones de competencia judicial, reconocimiento, ejecución, derecho aplicable y cooperación en los procedimientos transfronterizos de insolvencia así como la interconexión de los registros de insolvencia. Su ámbito de aplicación abarca los procedimientos preventivos que promuevan el rescate de un deudor viable desde el punto de vista económico, así como procedimientos que otorgan una segunda oportunidad a los empresarios. Sin embargo, el Reglamento (UE) 2015/848 no aborda las divergencias entre los procedimientos previstos en las legislaciones nacionales. Además, un instrumento limitado a las insolvencias transfronterizas no eliminaría todos los obstáculos a la libre circulación ni sería viable para los inversores determinar de antemano la naturaleza nacional o transfronteriza de las futuras dificultades financieras posibles del deudor. Es necesario, por tanto, ir más allá de las cuestiones de cooperación judicial y establecer unas normas mínimas sustantivas **para los procedimientos de reestructuración preventiva, así como para los procedimientos de condonación de deudas de los empresarios.**

10 bis) La presente Directiva no debe incidir en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2015/848. El propósito es que sea totalmente compatible y complementaria con el Reglamento (UE) 2015/848, al exigir a los Estados miembros que establezcan procedimientos de reestructuración preventiva que cumplan determinados principios mínimos de eficiencia. Ello no altera el planteamiento adoptado en el Reglamento (UE) 2015/848 para ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de mantener o introducir procedimientos que no cumplan el requisito de dar publicidad al reconocimiento y la notificación con arreglo al anexo A del Reglamento (UE) 2015/848. Aunque la Directiva no exige que los procedimientos incluidos en su ámbito de aplicación cumplan todos los requisitos de notificación con arreglo al anexo A del Reglamento (UE) 2015/848, sí pretende facilitar el reconocimiento transfronterizo y la ejecución de esos procedimientos.

³ Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (DO L 141 de 5.6.2015, p. 19).

- 11) Es necesario disminuir los costes de la reestructuración, tanto para los deudores como para los acreedores. Por lo tanto, deben reducirse las diferencias que obstaculizan la reestructuración temprana de **deudores** viables con dificultades financieras y la posibilidad de una **condonación de deudas** para los empresarios honrados. De este modo, se aportaría una mayor transparencia, seguridad jurídica y previsibilidad en la Unión. Además, se deben maximizar las ventajas a todo tipo de acreedores e inversores y fomentar la inversión transfronteriza. Una mayor coherencia también facilitará la reestructuración de los grupos de empresas, independientemente de la ubicación en la Unión de las empresas que los constituyen.
- 12) La eliminación de los obstáculos a la reestructuración efectiva de **deudores** viables con dificultades financieras contribuye a minimizar la pérdida de puestos de trabajo, las pérdidas para de los acreedores en la cadena de suministro, permite preservar los conocimientos técnicos y las capacidades y, por lo tanto, beneficia a la economía en general. Facilitar una **condonación de deudas** a los empresarios evita su exclusión de la actividad económica y les permite reanudar las actividades empresariales, extrayendo enseñanzas de experiencias anteriores. Por último, la reducción de la duración de los procedimientos de reestructuración daría lugar a un aumento en los porcentajes de recuperación por parte de los acreedores ya que el paso del tiempo normalmente solo se traduciría en una mayor pérdida de valor para **el deudor**. Además, unos marcos de insolvencia eficientes permitirían evaluar mejor los riesgos de las decisiones sobre préstamos y empréstitos y facilitarían la adaptación de **los deudores insolventes o sobreendeudados** al reducir al mínimo los costes económicos y sociales derivados de sus procesos de desapalancamiento. **La presente Directiva ofrece a los Estados miembros flexibilidad para aplicar estos principios comunes, respetando al mismo tiempo los sistemas jurídicos nacionales. Los Estados miembros podrán mantener o introducir en sus ordenamientos jurídicos nacionales otros marcos de reestructuración preventiva.**

- 13) Más concretamente, las microempresas y pequeñas y medianas empresas deben beneficiarse de un enfoque más coherente a nivel de la Unión, ya que no disponen de los recursos necesarios para hacer frente a los altos costes de reestructuración, y aprovechar los procedimientos de reestructuración más eficientes de algunos Estados miembros. **A la hora de definir las microempresas y pequeñas y medianas empresas, los Estados miembros podrían tener debidamente en cuenta la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo o la Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.** Las microempresas y pequeñas y medianas empresas, especialmente cuando se enfrentan a dificultades financieras, a menudo no disponen de los recursos necesarios para recurrir a asesoramiento profesional, por lo que conviene crear herramientas de alerta que avisen a los deudores de la urgencia de actuar. **Los Estados miembros podrían desarrollar dichas herramientas por sí mismos o dejar que lo haga el sector privado, siempre que se cumpla el objetivo.** Con el fin de ayudar a estos deudores a reestructurar a bajo coste, deben desarrollarse asimismo a escala nacional unas **listas exhaustivas de control de los planes de reestructuración adaptadas a las necesidades de las microempresas y pequeñas y medianas empresas**, que deben poder consultarse en línea. (...)

- 14) Conviene excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva a los deudores que son empresas de seguros y de reaseguros, tal como se definen en el artículo 13, puntos 1 y 4, de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴; a las entidades de crédito, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵; a las empresas de inversión y los organismos de inversión colectiva, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, puntos 2 y 7, del Reglamento (CE) n.º 575/2013; a las entidades de contrapartida central, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶; a los depositarios centrales de valores, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷; y a otras entidades financieras y entidades enumeradas en el artículo 1, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁸. Todos ellos están sujetos a regímenes especiales, y las autoridades nacionales de supervisión y de resolución disponen de amplias competencias de intervención. **Asimismo podría resultar adecuado excluir a otras entidades financieras que prestan servicios financieros sujetos a regímenes especiales con arreglo a los cuales las autoridades nacionales de supervisión o de resolución disponen de amplias competencias de intervención, comparables a las mencionadas. Por razones similares, también conviene excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva a los organismos públicos con arreglo al Derecho nacional. Además, los Estados miembros podrían limitar a las personas jurídicas el acceso a los marcos de reestructuración preventiva. Aquellos Estados miembros con sistemas jurídicos diferentes, en los que el mismo tipo de entidad posee una forma jurídica diferente en esos sistemas jurídicos, podrían aplicar un régimen uniforme a todos estos tipos de entidades.**

⁴ Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

⁵ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

⁶ Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

⁷ Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).

⁸ Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

- 15) El sobreendeudamiento de los consumidores constituye un asunto de gran importancia económica y social y está estrechamente relacionado con la reducción del exceso de deudas. Además, a menudo no es posible establecer una distinción clara entre las deudas del empresario ligadas a su consumo personal y las deudas derivadas de su actividad empresarial. No sería efectiva una segunda oportunidad para los empresarios si estos tuviesen que pasar por procedimientos distintos, con diferentes condiciones de acceso y plazos de condonación, para obtener la condonación de las deudas profesionales y no profesionales. Por estas razones, aunque la presente Directiva no incluye normas vinculantes sobre el sobreendeudamiento de los consumidores, los Estados miembros **también pueden** aplicar las disposiciones en materia de condonación a favor de los consumidores.
- 16) Cuando antes pueda el deudor detectar sus dificultades financieras y tomar las medidas oportunas, mayor será la probabilidad de evitar una insolvencia inminente o, en el caso de una empresa cuya viabilidad haya quedado definitivamente deteriorada, más ordenado y eficiente el procedimiento de liquidación. Debe ponerse en marcha información clara, **actualizada, concisa y de fácil manejo** sobre los procedimientos de reestructuración preventiva, así como sobre **uno o más** mecanismos de alerta rápida, con el fin de incentivar a aquellos deudores que empiezan a enfrentarse a problemas financieros a que tomen medidas a tiempo. Los posibles mecanismos de alerta rápida **podrían** incluir **alertas en caso de que el deudor no haya efectuado determinados tipos de pagos o encargado servicios de asesoramiento a organismos públicos o privados (...)**. Asimismo, se podría incentivar(...), de acuerdo con la legislación nacional, a terceras partes con información pertinente como contables, organismos tributarios y de la seguridad social a advertir **al deudor** sobre cualquier acontecimiento negativo. **Los Estados miembros podrían adaptar las herramientas de alerta rápida en función del tamaño de la empresa, y establecer disposiciones específicas de alerta rápida para grandes empresas y grupos de empresas teniendo en cuenta sus peculiaridades. La presente Directiva no atribuye a los Estados miembros la responsabilidad por los posibles daños ocasionados por los mecanismos de reestructuración derivados de dichas herramientas de alerta rápida.**

- 17) El marco de reestructuración debe estar a disposición de los deudores, **entre ellos las entidades dotadas de personalidad jurídica y, si así lo dispone la legislación nacional, también las personas físicas y los grupos de empresas**, para que puedan hacer frente a sus dificultades financieras en una fase temprana, cuando resulta posible prevenir su insolvencia y garantizar la continuación de las actividades empresariales. El marco de reestructuración debe estar disponible antes de que un deudor se encuentre en situación de insolvencia con arreglo a la legislación nacional, es decir, antes de que el deudor cumpla las condiciones **de la legislación nacional** para entrar en un procedimiento colectivo de insolvencia que implique normalmente un total desapoderamiento del deudor y el nombramiento de un síndico. (...) A fin de evitar una utilización abusiva de los procedimientos, las dificultades financieras del deudor deben reflejar una probabilidad de insolvencia y el plan de reestructuración deberá impedir la insolvencia del deudor y garantizar la viabilidad de la actividad empresarial. **Los Estados miembros podrían determinar si los créditos que hayan vencido o que se materialicen una vez se haya solicitado o se haya abierto el procedimiento se incluyen en las medidas de reestructuración preventiva o en la suspensión de las acciones de ejecución individuales. Los Estados miembros son libres para decidir si la suspensión de las acciones de ejecución individuales tiene incidencia en los intereses sobre los créditos.**
- 17 bis) Los Estados miembros podrían introducir una prueba de viabilidad como condición para acceder al procedimiento de reestructuración previsto en la presente Directiva. Dicha prueba debe llevarse a cabo sin comprometer los activos del deudor, lo que supone, entre otras cosas, que se conceda una suspensión provisional o que la evaluación se lleve a cabo sin demora indebida. Sin embargo, la ausencia de perjuicio financiero no excluye la posibilidad de exigir a los deudores que demuestren su viabilidad corriendo con los costes.**
- 17 ter) Los Estados miembros podrían ampliar el ámbito de aplicación de los marcos de reestructuración preventiva previstos en la presente Directiva a aquellas situaciones en las que el deudor se enfrente a dificultades que no sean financieras, siempre que estas supongan una amenaza real y grave para la capacidad actual y futura del deudor de pagar sus deudas al vencimiento de estas. El marco temporal indicado para determinar la existencia de tal amenaza puede extenderse a un período de varios meses o incluso más para tener en cuenta los casos en que el deudor se enfrente a dificultades que no sean financieras que hagan peligrar la situación de viabilidad de su empresa y, a medio plazo, su liquidez. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando el deudor haya perdido un contrato de importancia clave.**

18) Para fomentar la eficiencia y reducir los retrasos y los costes, los marcos nacionales de reestructuración preventiva deben incluir procedimientos flexibles. **Cuando las disposiciones de la presente Directiva se apliquen en diferentes procedimientos en el marco de una reestructuración, el deudor debe poder acogerse a todos los derechos y garantías previstos por la presente Directiva a efectos de una reestructuración preventiva. Salvo en aquellos casos en que la participación de órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas sea obligatoria en virtud de la presente Directiva, los Estados miembros podrían limitar su participación (...) a lo necesario y proporcionado teniendo en cuenta, entre otras cosas, el objetivo de proteger los derechos y los intereses de los deudores y de las partes afectadas y el objetivo de reducir los retrasos y los costes de los procedimientos. Cuando los acreedores estén autorizados a iniciar un procedimiento de reestructuración con arreglo a la legislación nacional, los Estados miembros podrían exigir el consentimiento del deudor como condición previa para iniciarlo.**

18 bis) Para evitar costes innecesarios, poner de manifiesto el carácter anticipatorio del procedimiento e **incentivar a los deudores a solicitar la reestructuración preventiva en una fase temprana de sus dificultades financieras, se les debe dejar, en principio, el control sobre sus activos y la gestión cotidiana de su actividad comercial. El nombramiento de un administrador encargado de la reestructuración, sea para apoyar las negociaciones de un plan de reestructuración o (..) para supervisar las acciones del deudor, no debería ser siempre obligatorio, sino decidirse en cada caso concreto en función de las circunstancias o las necesidades específicas del deudor. (...) No obstante, (...) los Estados miembros podrían decidir que la designación de un administrador encargado de la reestructuración sea siempre necesario en determinadas circunstancias, (...) como, por ejemplo, en caso de que el deudor se beneficie de (...) una suspensión general de las acciones de ejecución individuales, cuando (...) el plan de reestructuración deba ser confirmado por el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa competente por medio de una reestructuración forzada de la deuda aplicable a todas las categorías, o cuando el plan de reestructuración incluya medidas que afecten a los derechos de los trabajadores, cuando el deudor o sus directivos hayan actuado de un modo fraudulento, penal o perjudicial en las relaciones comerciales, o cuando el nombramiento se lleve a cabo con el único objetivo de ayudar a la elaboración o la negociación del plan de reestructuración.**

19) Un deudor debe poder **beneficiarse de una suspensión temporal de las acciones de ejecución individuales, concedidas por un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa o por ministerio de la ley (...) con el fin de apoyar las negociaciones de un plan de reestructuración, permitiendo que durante las negociaciones el deudor pueda seguir operando o preservando el valor de la masa del deudor. Cuando así lo disponga la legislación nacional, la suspensión podría aplicarse también frente a terceros proveedores de garantías, entre ellos los avalistas y los que aportan garantías reales. No obstante, los Estados miembros podrían disponer que las autoridades judiciales o administrativas puedan negarse a conceder una suspensión de las acciones de ejecución individuales cuando dicha suspensión no sea necesaria o si no se cumpliera el objetivo de apoyar las negociaciones. Entre los factores que pueden constituir un motivo de denegación podría incluirse la falta de apoyo de las mayorías necesarias de los acreedores o, si así lo dispone la legislación nacional, la incapacidad del deudor para pagar sus deudas al vencimiento de estas. Con el fin de facilitar y acelerar el procedimiento, los Estados miembros deben poder establecer, sobre una base que admita prueba en contrario, la existencia de motivos de denegación, por ejemplo si el deudor adopta un comportamiento típico de alguien que no puede pagar las deudas vencidas, como un impago importante con respecto a los trabajadores o a los organismos tributarios o de seguridad social, o si el empresario o los directivos de una empresa han cometido delitos financieros que den motivos para suponer que una mayoría de los acreedores no apoyará el inicio de las negociaciones.**

19 bis) La condonación puede ser de carácter general, es decir, afectar a todos los acreedores, o estar destinada en particular a acreedores o categorías de acreedores individuales. **En circunstancias bien definidas, los Estados miembros podrían excluir del ámbito de aplicación de la suspensión determinados créditos o categorías de créditos, como los que estén garantizados por activos cuya supresión no pondría en peligro la reestructuración de la empresa, o los créditos de acreedores a quienes una suspensión provocaría un perjuicio injusto, por ejemplo a causa de una pérdida no compensada o de una depreciación de las garantías reales.**

19 ter) Para lograr un justo equilibrio entre los derechos del deudor y los de los acreedores, la suspensión debe concederse por un período **máximo** no superior a cuatro meses. No obstante, las reestructuraciones complejas pueden requerir más tiempo. Los Estados miembros **podrían** decidir que (...) el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa **puedan** conceder la ampliación del **periodo inicial de la suspensión en circunstancias bien definidas, entre las que podrían incluirse los avances realizados en las negociaciones del plan de reestructuración, la complejidad del asunto, el tamaño del deudor o la existencia de indicios de que el plan tiene probabilidades de adoptarse. (...)** Cuando un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa no tome una decisión sobre la prórroga de la suspensión de la ejecución antes de que venza, la suspensión debe dejar de tener efectos el día de la expiración del plazo de condonación. En aras de la seguridad jurídica, el período total de la condonación no debe ser superior a doce meses. **Como excepción al período de doce meses, cuando los Estados miembros exijan que los planes de reestructuración se presenten ante un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa para su confirmación en un plazo de ocho meses, podrían establecer que la suspensión se prolongue hasta que el plan sea confirmado. Los Estados miembros podrían prever una suspensión indefinida una vez que el deudor se encuentre en situación de insolvencia con arreglo a la legislación nacional. Los Estados miembros podrían decidir si una breve suspensión provisional en espera de la resolución del órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa sobre el acceso al marco de reestructuración preventiva debe estar sujeta a los plazos establecidos en la presente Directiva.**

- 20) Para garantizar que los acreedores no sufran perjuicios **innecesarios**, **los Estados miembros deben velar por que los órganos jurisdiccionales o las autoridades administrativas puedan levantar la suspensión cuando esta deje de cumplir el objetivo de apoyar las negociaciones, por ejemplo si se pone de manifiesto que la mayoría necesaria de los acreedores no apoya su continuación. (...) También debe levantarse la suspensión si esta perjudica injustamente a los acreedores. Los Estados miembros podrían limitar la posibilidad de levantar la suspensión de las acciones de ejecución individuales a aquellas situaciones en las que los acreedores no hayan tenido la oportunidad de ser escuchados antes de que entrara en vigor o se ampliara. También podrían prever un período mínimo durante el cual no pudiera levantarse la suspensión.** A la hora de determinar si existe un perjuicio injusto para los acreedores, los órganos jurisdiccionales o las autoridades administrativas **podrían** tener en cuenta si la suspensión preservaría el valor total del patrimonio, si el deudor actúa de mala fe o con la intención de causar un perjuicio o si, en general, actúa en contra de la confianza legítima de los acreedores. **La presente Directiva no incluye disposiciones relativas a compensaciones o garantías para acreedores cuyas garantías reales tienen probabilidad de perder valor durante la suspensión.** Un solo acreedor o una categoría de acreedores se verían injustamente perjudicados por la suspensión si, por ejemplo, sus pretensiones sufrieran un perjuicio sustancial superior como consecuencia de la suspensión que sufrirían en el caso de que la suspensión **no se aplicara**, o si el acreedor se encontrara en una situación de mayor desventaja frente a otros acreedores en una posición similar. **Los Estados miembros podrían prever que, cuando se haya constatado un perjuicio injusto respecto de uno o varios acreedores o una o varias categorías de acreedores, se pueda levantar la suspensión respecto de dichos acreedores y categorías de acreedores o respecto de todos los acreedores. Los Estados miembros seguirían teniendo libertad para decidir quién puede solicitar el levantamiento de la suspensión.**

- 21) (...) Una suspensión de las acciones de ejecución individuales debe suspender asimismo la obligación del deudor de tramitar o proceder a la apertura de una solicitud de procedimiento de insolvencia por parte del acreedor que pueda desembocar en la liquidación del deudor. Tales procedimientos de insolvencia deben ser aquellos cuyo resultado no esté limitado por ley a la liquidación del deudor, sino que pueda consistir también en la reestructuración de este. La suspensión de la apertura de un procedimiento de insolvencia a petición de los acreedores no solo se aplica cuando los Estados miembros disponen una suspensión general de las acciones de ejecución individuales que incluye a todos los acreedores, sino también cuando la legislación nacional contempla la posibilidad de suspender las acciones de ejecución individuales solo para un número de acreedores limitado. No obstante, los Estados miembros podrían disponer que el procedimiento de insolvencia pueda abrirse a instancia de autoridades públicas que no actúen en calidad de acreedores sino, como la fiscalía, en interés general. Los Estados miembros podrían establecer excepciones a esas normas en caso de que el deudor no pueda hacer frente al pago de sus deudas al vencimiento de estas, siempre que una autoridad judicial o administrativa pueda mantener las ventajas de la suspensión cuando, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la apertura de un procedimiento de insolvencia que pueda desembocar en la liquidación del deudor no redunde en el interés general de los acreedores.
- 22) Cuando un deudor sea objeto de un procedimiento de insolvencia, algunos proveedores podrían disponer de derechos contractuales que les permitan rescindir el contrato de suministro exclusivamente a causa de la insolvencia (conocida como cláusulas *ipso facto*), **incluso cuando los deudores hayan cumplido debidamente con sus obligaciones**. Lo mismo puede decirse cuando una empresa solicita beneficiarse de medidas de reestructuración preventiva. Cuando se invocan estas cláusulas en los casos en que el deudor se limita a la negociación de un plan de reestructuración o solicita la suspensión de la ejecución o en relación con cualquier acto relacionado con la suspensión, la finalización anticipada puede tener un impacto negativo en la empresa del deudor y en el rescate de la empresa. Por lo tanto, **en esos casos, (...) es necesario** que los acreedores no puedan invocar las cláusulas *ipso facto* en referencia a las negociaciones sobre un plan de reestructuración o una suspensión o cualquier acto similar relacionado con la suspensión.

- (22 bis) Los Estados miembros pueden estipular que los acreedores a los que se aplique la suspensión cuyos créditos se hubieran originado con anterioridad a la suspensión y que no hubieran recibido el pago por parte del deudor no puedan suspender el cumplimiento, rescindir, acelerar o modificar de ninguna otra manera los contratos pendientes de ejecución durante el período de suspensión, siempre que el deudor cumpla sus obligaciones con arreglo a dichos contratos que lleguen a su vencimiento durante la suspensión. El cese anticipado pondría en peligro la capacidad de la empresa para continuar operando durante las negociaciones de reestructuración, especialmente por lo que se refiere a los contratos de suministros básicos tales como electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y servicios de pago con tarjeta.
- (23) (...) La presente Directiva establece las normas mínimas para el contenido de un plan de reestructuración. No obstante, los Estados miembros podrán requerir explicaciones complementarias en el plan de reestructuración, por ejemplo en relación con los criterios según los cuales se ha agrupado a los acreedores, que pueden ser pertinentes en caso de que una deuda esté garantizada solo parcialmente.
- (24) (...) Los acreedores afectados por el plan de reestructuración y, cuando proceda con arreglo a la legislación nacional, los tenedores de participaciones deben tener un derecho de voto sobre la adopción del plan de reestructuración. **Los Estados miembros pueden establecer excepciones limitadas a esta norma.** Las partes no afectadas por el plan de reestructuración no deben tener derechos de voto en relación con el plan ni debe requerirse su apoyo para la aprobación de cualquier plan. La votación puede adoptar la forma de un proceso de votación formal o de una consulta y acuerdo con la mayoría necesaria de las partes afectadas. No obstante, cuando la votación adopte la forma de (...) un acuerdo **con la mayoría requerida**, se puede ofrecer a las partes afectadas **no implicadas en dicho acuerdo** la posibilidad de participar en el plan de reestructuración.

(25) Para que unos derechos que son sustancialmente similares reciban el mismo trato y los planes de reestructuración puedan adoptarse sin perjudicar injustamente los derechos de las partes afectadas, estas deben ser tratadas en categorías separadas de acuerdo con los criterios para clasificar las diferentes categorías fijados por la legislación nacional. **La clasificación en categorías significa el agrupamiento de partes afectadas con el propósito de adoptar un plan de modo tal que refleje los derechos y la prelación de los créditos e intereses afectados.** Como mínimo, los acreedores con y sin garantía deben ser tratados siempre como categorías diferentes, **pero los Estados miembros pueden exigir que se formen más de dos categorías de acreedores, en particular categorías diferentes de acreedores con y sin garantía y categorías de acreedores con créditos subordinados. Los Estados miembros también pueden tratar en categorías separadas a otros tipos de acreedores que carezcan de una similitud de intereses suficiente, como las autoridades fiscales o de la seguridad social.** La legislación nacional **puede** disponer que los créditos garantizados puedan dividirse en **partes** garantizadas y no garantizadas sobre la base de la valoración de las garantías reales. La legislación nacional **puede** establecer también normas específicas de apoyo a la clasificación en diferentes categorías cuando los acreedores no diversificados o especialmente vulnerables, como los trabajadores o pequeños proveedores, puedan beneficiarse de esta clasificación por categorías.

(25 bis) **Los Estados miembros pueden disponer que, en caso de que los deudores sean microempresas o pequeñas y medianas empresas, se pueda hacer una excepción en lo que respecta a la obligación de tratar a los acreedores en categorías separadas, teniendo en cuenta la estructura relativamente sencilla de su capital. En los casos en los que las microempresas o pequeñas y medianas empresas hayan optado por emplear solo una categoría de voto y esta categoría vota en contra del plan, de conformidad con los principios generales de la presente Directiva los deudores tienen la posibilidad de presentar otro plan.**

(25 ter) Las legislaciones nacionales deben, en cualquier caso, garantizar que se da un trato adecuado a los asuntos de especial importancia a los fines de la clasificación por categorías, tales como los créditos de partes relacionadas, y deben contener normas que se refieran a créditos contingentes y créditos impugnados. **La legislación nacional puede regular cómo se gestionan los créditos impugnados a efectos de la asignación de derechos de voto.** El órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa debe examinar la clasificación por categorías, **en particular la selección de acreedores afectados por el plan**, cuando un plan de reestructuración se presenta para su confirmación, pero los Estados miembros podrían establecer que dichos órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas puedan también examinar la clasificación por categorías en una fase anterior si el proponente del plan busca de antemano la validación u orientación.

- (26) La legislación nacional debe establecer las mayorías necesarias para garantizar que una minoría de las partes afectadas en cada categoría no pueda obstaculizar la adopción de un plan de reestructuración que no supone una reducción injustificada de sus derechos e intereses. Sin una norma vinculante mayoritaria que vincule a los acreedores garantizados, la reestructuración temprana no sería posible en muchos casos, por ejemplo cuando sea necesaria una reestructuración financiera pero la empresa es sin embargo viable. Para garantizar que las partes puedan expresar su opinión sobre la aprobación de planes de reestructuración proporcionadas a sus participaciones en la empresa, la mayoría requerida debe basarse en el importe de los créditos de los acreedores o de los intereses de los tenedores de participaciones de una categoría determinada. **Los Estados miembros pueden exigir, además, una mayoría en el número de partes afectadas en cada categoría. Los Estados miembros pueden establecer normas en relación con las partes afectadas con derecho a voto que no ejerzan dicho derecho de manera correcta o que no estén representadas, como tomarlas en consideración para el umbral de participación o para el cálculo de una mayoría. Los Estados miembros serán libres también de establecer un umbral de participación para la votación.**
- (27) La prueba del «interés superior de los acreedores» permite garantizar que ningún acreedor discrepante se vea perjudicado por el plan de reestructuración en comparación **tanto** con su situación en caso de (...) liquidación de la empresa, como mediante liquidación gradual o venta de la empresa como empresa viable, **como en el caso de la mejor solución alternativa si no se ha confirmado el plan de reestructuración. Los Estados miembros deben poder elegir uno de estos dos umbrales al aplicar esta prueba en la legislación nacional.** Esta prueba debe aplicarse, en todo caso, cuando un plan debe ser confirmado para ser vinculante para los acreedores discrepantes o, según los casos, categorías de acreedores discrepantes. **Como consecuencia de la prueba del interés superior de los acreedores, cuando los acreedores públicos institucionales tengan un estatuto privilegiado con arreglo a la legislación nacional, los Estados miembros pueden establecer que el plan no pueda imponer una cancelación total ni parcial de los créditos de dichos acreedores.**

- (28) Si bien el plan de reestructuración debe siempre considerarse como adoptado si la mayoría requerida en cada categoría afectada lo apoya, un plan de reestructuración que no cuente con el apoyo de la mayoría necesaria en cada categoría afectada **puede**, sin embargo, ser confirmado por el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa competente **a propuesta de un deudor o con el acuerdo del deudor. En el caso de las personas jurídicas, los Estados miembros deben poder decidir si, a estos fines, debe considerarse que el deudor es el consejo de administración de la persona jurídica o una determinada mayoría de accionistas o tenedores de participaciones. En caso de reestructuración forzada de la deuda aplicable a todas las categorías, para que el plan sea confirmado debe ser apoyado bien por al menos una categoría de acreedores afectada o perjudicada, bien por una mayoría de categorías de voto o partes afectadas, siempre que al menos una de estas categorías sea una categoría de acreedores garantizados o tenga mayor prelación que la categoría de acreedores ordinarios no garantizados** (mecanismo de reestructuración forzada de la deuda aplicable a todas las categorías). **En el primer caso, los Estados miembros pueden aumentar el número de categorías exigidas para aprobar el plan, lo que no exige necesariamente que todas estas categorías deban, tras una evaluación del deudor como empresa viable, recibir un pago o mantener un interés ni, cuando así lo prevea la legislación nacional, se pueda presumir razonablemente que van a recibir un pago o mantener un interés si se aplica el orden normal de prelación de las prioridades de liquidación de acuerdo con la legislación nacional. No obstante, los Estados miembros no deben exigir el consentimiento de todas las categorías. Esto significa que, cuando existan solo dos categorías de acreedores, el consentimiento de al menos una de ellas debe considerarse suficiente si se cumplen también las demás condiciones para la aplicación la reestructuración forzada de la deuda aplicable a todas las categorías. En el caso de los acreedores, se entiende que son parte perjudicada si hay una reducción en el valor de sus créditos.**

(28 bis) Al hacer uso del mecanismo de reestructuración forzada de la deuda aplicable a todas las categorías, los Estados miembros deben asegurarse de que las categorías discrepantes de acreedores afectados no se ven injustamente perjudicadas con arreglo al plan propuesto y deben proporcionar una protección suficiente a estas categorías discrepantes. Los Estados miembros pueden conseguir esto asegurándose de que (...) una categoría discrepante de acreedores afectados recibe su pago íntegramente si una categoría con menor prelación va a recibir cualquier pago o conservar cualquier interés en el marco del plan de reestructuración. Los Estados miembros deben disfrutar de discrecionalidad para aplicar el concepto de pago íntegro en relación con el plazo del pago, siempre que el principal del crédito y, en el caso de acreedores garantizados, el valor de la garantía real, estén protegidos. Los Estados miembros también pueden decidir cuáles son los medios equivalentes mediante los cuales puede satisfacerse íntegramente el crédito original. Es conveniente que los Estados miembros puedan prever excepciones a esta norma, por ejemplo cuando sea justo que los tenedores de participaciones mantengan determinados intereses en el marco del plan a pesar de que una categoría de mayor prelación se vea obligada a aceptar una reducción de sus créditos o de que proveedores de suministros básicos cubiertos por la disposición relativa a la suspensión de las acciones de ejecución individuales reciban su pago antes que categorías de acreedores de mayor prelación. De manera alternativa, los Estados miembros pueden proteger a una categoría de acreedores discrepante garantizándoles un trato al menos igual de favorable que el de cualquier otra categoría del mismo rango y más favorable que el de cualquier categoría con menor prelación. Los Estados miembros pueden escoger cuál de los mecanismos de protección anteriormente indicados ponen en práctica.

- (29) Si bien deben estar protegidos los intereses legítimos de otros accionistas o tenedores de participaciones, los Estados miembros deben garantizar que **estos** no pueden **impedir** sin razón la adopción de planes de reestructuración que permitirían que el deudor recuperase la viabilidad de su actividad comercial. **Los Estados miembros pueden adaptar lo que consideren que no es razonable tener en cuenta, entre otras cosas si el deudor es una pyme o una empresa grande, las medidas de reestructuración propuestas que afecten a los derechos de los tenedores de participaciones, el tipo de tenedores de participaciones, si el deudor es una persona física o una persona jurídica o si los socios de una sociedad tienen responsabilidad limitada o ilimitada.** Los Estados miembros pueden utilizar distintos medios para alcanzar este objetivo, por ejemplo, no concediendo a los tenedores de participaciones el derecho de voto en relación con un plan de reestructuración **y no supeditando** la adopción de un plan de reestructuración (...) al acuerdo de los tenedores de participaciones desfavorecidos, es decir, tenedores de participaciones que, sobre la base de una evaluación de la empresa, no recibirán ningún pago ni ninguna otra retribución si se aplicara la jerarquización normal de las prioridades de liquidación. No obstante, en caso de que los tenedores de participaciones tengan un derecho de voto en relación con un plan de reestructuración, el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa competente debe poder confirmar el plan a pesar la oposición de una o más categorías de tenedores de participaciones a través de un mecanismo de reestructuración forzada de la deuda aplicable a todas las categorías. **Los Estados miembros que excluyan a los tenedores de participaciones de las votaciones no están obligados a aplicar la regla de la prioridad absoluta en la interrelación entre acreedores y tenedores de participaciones. Otro método posible para aplicar este requisito puede consistir en garantizar que las medidas de reestructuración que afecten directamente a los derechos de los tenedores de participaciones y entren en el ámbito de competencias de un determinado organismo sujeto al Derecho mercantil no estén sujetas a requisitos de mayorías elevadas más allá de lo razonable y que los tenedores de participaciones no tengan competencias en términos de medidas de reestructuración que no afecten directamente a sus derechos.** Pueden ser necesarias más categorías de tenedores de participaciones cuando existan diferentes categorías de participaciones con distintos derechos. Los tenedores de participaciones de pequeñas y medianas empresas que no son meros inversores, sino que son los propietarios de la empresa y contribuyen a la empresa de otras maneras, por ejemplo, mediante competencias de gestión, podrían no tener incentivos para reestructurar en tales condiciones. Por esta razón, el mecanismo de reestructuración forzada de la deuda aplicable a todas las categorías debe seguir siendo opcional para los deudores que sean pequeñas y medianas empresas.

(30) Es necesaria la confirmación del plan de reestructuración por un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa para garantizar que la reducción de los derechos de los acreedores y de los tenedores de participaciones sea proporcional a las ventajas de la reestructuración y que tengan acceso a una tutela judicial efectiva. **Esto resulta particularmente necesario en caso de que existan partes discrepantes afectadas o en caso de que el plan de reestructuración contenga disposiciones sobre nueva financiación, pero los Estados miembros pueden determinar que sea necesaria la confirmación de un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa también en otros casos.**

(30 bis) Los Estados miembros deben establecer disposiciones para velar por que el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa sea (...) **capaz de** rechazar un plan cuando se haya comprobado que la reestructuración prevista limita los derechos de los acreedores discrepantes o tenedores de participaciones **bien** por debajo de lo que cabría razonablemente esperar en caso de liquidación de la empresa del deudor, ya sea mediante una liquidación gradual o mediante la venta como empresa viable **dependiendo de las circunstancias particulares de cada deudor, o bien por debajo de lo que podrían razonablemente esperar en el caso de la mejor solución alternativa si no se confirmase el plan de reestructuración.** No obstante, en caso de que el plan sea confirmado mediante un mecanismo de reestructuración forzada de la deuda aplicable a todas las categorías, **debe hacerse referencia al mecanismo de protección empleado en este caso. En caso de que los Estados miembros hayan optado por evaluar al deudor como una empresa viable,** el valor como empresa viable tiene en cuenta la actividad del deudor a largo plazo, **al contrario que** el valor de liquidación. El valor como empresa viable es, por regla general, superior al valor de liquidación, ya que refleja el hecho de que la empresa sigue activa y cumple sus contratos con una mínima perturbación, cuenta con la confianza de los acreedores financieros, accionistas y clientes, y sigue generando ingresos y limita el efecto sobre los trabajadores.

(30 ter) Aunque el cumplimiento de la prueba del interés superior de los acreedores debe ser examinado por el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa exclusivamente en caso de ser impugnado a fin de evitar realizar una evaluación en cada caso, los Estados miembros podrán establecer que se examinen otras condiciones para la confirmación de oficio. Los Estados miembros son libres de añadir otras condiciones de obligado cumplimiento para confirmar un plan de reestructuración, por ejemplo que los tenedores de participaciones estén convenientemente protegidos. Los órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas deben poder negarse a confirmar planes de reestructuración que no presenten perspectivas razonables de evitar la insolvencia del deudor o garantizar la viabilidad de la actividad empresarial. No obstante, los Estados miembros no estarán obligados a garantizar que esta evaluación se realice de oficio.

(30 quater) Entre las condiciones para la confirmación de un plan de reestructuración figura la notificación a todas las partes afectadas. Los Estados miembros tienen libertad para determinar la forma y el momento de la notificación, así como para establecer disposiciones para el tratamiento de créditos desconocidos a efectos de la notificación. Podrán determinar que las partes no afectadas deban ser informadas del plan de reestructuración.

(30 quinquies) Los órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas deberán decidir sobre la valoración de la empresa, bien en liquidación, bien en el mejor escenario alternativo en caso de no confirmarse el plan de reestructuración, bien de acuerdo con las condiciones para una reestructuración forzada de la deuda aplicable a todas las categorías únicamente en caso de que una parte afectada discrepante impugne el plan de reestructuración. Esto no excluye que los Estados miembros lleven a cabo valoraciones en otro contexto con arreglo a la legislación nacional. No obstante, una decisión de este tipo puede también consistir en la aprobación de una valoración por parte de un perito o de una valoración presentada por el deudor u otra parte en una fase anterior del procedimiento. En caso de decidir llevar a cabo una valoración, los Estados miembros pueden establecer normas específicas, diferentes del Derecho procesal civil, para las valoraciones en casos de reestructuración, con vistas a garantizar que se lleven a cabo con celeridad. Ninguna disposición de la presente Directiva afecta a las normas sobre la carga de la prueba con arreglo a la legislación nacional en caso de una valoración.

- (30 *sexies*) Los efectos vinculantes de un plan de reestructuración se limitan a las partes afectadas implicadas en la adopción del plan. Los Estados miembros podrán determinar qué significa que un acreedor esté implicado, en particular en caso de acreedores desconocidos o de acreedores de créditos futuros. Los Estados miembros podrán decidir, por ejemplo, cómo tratar a los acreedores que hayan sido notificados correctamente pero que no hayan participado en los procedimientos.
- (31) El éxito del plan de reestructuración puede depender a menudo de si (...) se **prorroga la ayuda financiera al deudor** para apoyar, en primer lugar, el funcionamiento de la empresa durante las negociaciones sobre la reestructuración y, en segundo lugar, la aplicación del plan de reestructuración tras su confirmación. **La ayuda financiera debe entenderse en sentido amplio, incluida la aportación de dinero o garantías de terceros y la entrega de existencias, materias primas y suministros, por ejemplo mediante la concesión al deudor de un plazo de reembolso más largo.** La financiación provisional y la nueva financiación debe, por lo tanto, quedar exenta de las acciones revocatorias que pretendan declarar dicha financiación nula, anulable o no ejecutable como un acto perjudicial para el conjunto de los acreedores en el marco del ulterior procedimiento de insolvencia. Las legislaciones nacionales sobre insolvencia que prevén acciones revocatorias **de la financiación provisional y nueva** o estipulen que nuevos prestatarios pueden ser objeto de sanciones penales, administrativas o civiles por prorrogar el crédito a los deudores en dificultades financieras **pueden poner en peligro** la disponibilidad de la financiación necesaria para el éxito de las negociaciones y la aplicación de un plan de reestructuración. **La presente Directiva no afecta a otros motivos para declarar nula, anulable o no ejecutable la financiación nueva o provisional, ni para determinar la responsabilidad civil, penal o administrativa de este tipo de financiación, tal como prevé la legislación nacional.** Estos otros motivos pueden incluir, entre otros, el fraude, la mala fe, cierto tipo de vínculo entre las partes que pueda relacionarse con un conflicto de intereses, como las transacciones entre partes relacionadas o entre los accionistas y la empresa, las transacciones en las que una parte recibe fondos o garantías sin tener derecho a ello en el momento de la transacción o la manera en que se ejecutó la misma.

(31 *bis*) (...)En los casos en los que se prorroga la financiación provisional, las partes no saben aún si el plan será confirmado o no, **por consiguiente los Estados miembros no deben estar obligados a limitar** la protección de la financiación provisional a los casos en los que el plan sea adoptado por los acreedores o confirmado por el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa (...). Para evitar posibles abusos, debe protegerse la financiación razonable e inmediatamente necesaria para la continuidad de la actividad comercial o la supervivencia de la empresa del deudor o la preservación o la mejora del valor de dicho negocio en espera de la confirmación de ese plan. **Además, la presente Directiva no impide a los Estados miembros introducir un mecanismo de control *ex ante* para la financiación provisional. Los Estados miembros pueden limitar esta protección a los casos en los que el plan sea confirmado por un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa o en los que la financiación provisional estuviera sujeta a un control *ex ante*. El mecanismo de control *ex ante* de la financiación provisional u otras transacciones puede ser ejercido por un administrador en el ámbito de la reestructuración, por un comité de acreedores o por un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa.** La protección frente a las acciones revocatorias y la protección frente a la responsabilidad personal constituyen garantías mínimas concedidas a la nueva financiación y a la financiación provisional. Sin embargo, alentar a nuevos prestamistas a asumir el mayor riesgo de invertir en un deudor viable que atraviesa dificultades económicas puede requerir incentivos adicionales como, por ejemplo, otorgar dicha prioridad de financiación como mínimo por delante de los créditos no garantizados en los procedimientos de insolvencia ulteriores.

- (32) Las partes afectadas deben tener la posibilidad de recurrir una decisión sobre la confirmación de un plan de reestructuración **por una autoridad administrativa. Los Estados miembros pueden introducir también la posibilidad de recurrir una decisión relativa a la confirmación de un plan de reestructuración por un órgano jurisdiccional.** No obstante, con el fin de garantizar la eficacia del programa para reducir la incertidumbre y evitar retrasos injustificados, las vías de recurso no deben tener **por norma** efectos suspensivos sobre la aplicación de un plan de reestructuración. **Los Estados miembros pueden determinar o limitar los motivos de recurso. Cuando se presente un recurso a la confirmación del plan, los Estados miembros pueden permitir que el órgano jurisdiccional emita una decisión preliminar o de urgencia que otorgue inmunidad a la ejecución y aplicación del plan en caso de éxito del recurso pendiente.** Cuando un recurso es estimado (...), los órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas deben considerar, como alternativa a la cancelación del plan, la **modificación y confirmación del mismo. Las modificaciones del plan pueden ser propuestas por las partes o votadas por ellas, a iniciativa propia o a petición del órgano jurisdiccional. Los Estados miembros también pueden disponer (...) compensaciones por las pérdidas financieras a la parte cuyo recurso haya sido estimado. (...) Compete a la legislación nacional tratar una hipotética nueva suspensión o prórroga de la suspensión en caso de que el órgano jurisdiccional decida que el recurso tiene efectos suspensivos.**

- (33) Con el fin de fomentar una cultura de aplicación temprana de las reestructuraciones preventivas, es deseable que las transacciones **razonables y necesarias de inmediato (...)** **para la negociación** o ejecución de un plan de reestructuración también reciban protección frente a las acciones revocatorias en posteriores procedimientos de insolvencia. (...) **Los órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas, al determinar el carácter razonable y la necesidad inmediata de costes y tasas, podrán, por ejemplo, tener en cuenta proyecciones y estimaciones enviadas a las partes afectadas, a un comité de acreedores, a un administrador en el ámbito de la reestructuración o al órgano jurisdiccional o autoridad administrativa. Con este fin, los Estados miembros podrán también exigir a los deudores que proporcionen y actualicen las estimaciones pertinentes.** Dicha protección debe mejorar la certidumbre con respecto a las operaciones con empresas que estaban en dificultades y disipar el temor de los acreedores e inversores de que todas esas operaciones podrían anularse si fracasa la reestructuración. **Los Estados miembros pueden determinar un momento anterior al inicio de un procedimiento de reestructuración preventiva y a la concesión de la suspensión de las acciones de ejecución individuales a partir del cual las tasas y los costes de negociar, adoptar, confirmar o buscar asesoramiento profesional para el plan de reestructuración empiecen a disfrutar de protección frente a las acciones revocatorias. En el caso de otros pagos y desembolsos, dicho momento inicial puede ser también la concesión de la suspensión o el inicio del procedimiento de reestructuración preventiva.**

- (34) En los procedimientos de reestructuración preventiva, los trabajadores deben disfrutar de una plena protección del derecho laboral. En particular, la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de los derechos de los trabajadores garantizados por la Directiva 98/59/CE del Consejo⁹, la Directiva 2001/23/CE del Consejo¹⁰, la Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹, la Directiva 2008/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹² y la Directiva 2009/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹³. Las obligaciones relativas a la información y consulta a los trabajadores con arreglo a la legislación nacional de aplicación de las Directivas anteriormente mencionadas siguen plenamente vigentes. Esto incluye las obligaciones de informar y consultar a los representantes de los trabajadores sobre la decisión de recurrir a un marco de reestructuración preventiva de conformidad con la Directiva 2002/14/CE. Habida cuenta de la necesidad de garantizar un nivel adecuado de protección de los trabajadores, los Estados miembros deben eximir, en principio, los créditos impagados de los trabajadores, en el sentido de la Directiva 2008/94/CE, de cualquier suspensión de la ejecución con independencia de si estos créditos tienen su origen con anterioridad o posterioridad a la concesión de la suspensión. Dicha suspensión solo debe permitirse en las cantidades y durante el período en que el pago de dichos créditos esté eficazmente garantizado por otros medios con arreglo a la legislación nacional. En caso de que los Estados miembros amplíen la cobertura de la garantía de pago de los créditos impagados de los trabajadores, prevista en la Directiva 2008/94/CE, a los procedimientos de reestructuración preventiva establecidos por la presente Directiva, la exención de los créditos de los trabajadores frente a la suspensión de la ejecución ya no **es necesaria** en la medida en que el pago queda cubierto por la garantía. En caso de que en virtud del Derecho nacional existan limitaciones a la responsabilidad de las instituciones de garantía, ya sea en términos de duración de la garantía o del importe abonado a los trabajadores, estos deben poder hacer valer sus créditos frente al empresario, incluso durante el período de suspensión de la ejecución. **De forma alternativa, los Estados miembros pueden excluir los créditos de los trabajadores del ámbito de aplicación del marco de reestructuración preventiva y disponer su protección con arreglo a la legislación nacional.**

⁹ Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, DO L 225 de 12.8.1998, p. 16.

¹⁰ Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad (DO L 82 de 22.3.2001, p. 16).

¹¹ Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea (DO L 80 de 23.3.2002, p. 29).

¹² Directiva 2008/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario (DO L 283 de 28.10.2008, p. 36).

¹³ Directiva 2009/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria (DO L 122 de 16.5.2009, p. 28).

- (35) Cuando un plan de reestructuración suponga una transmisión de una parte de la empresa o negocio, los derechos de los trabajadores que resulten de un contrato de trabajo o de una relación laboral (en particular, incluido el derecho a un salario) deben protegerse de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Directiva 2001/23/CE, sin perjuicio de las disposiciones específicas que se aplican en caso de apertura de un procedimiento de insolvencia de conformidad con el artículo 5 de dicha Directiva y, en particular, las posibilidades ofrecidas por el artículo 5, apartado 2, de dicha Directiva. Además, sin perjuicio de los derechos de información y consulta, en particular sobre las decisiones que pudieran provocar cambios sustanciales en cuanto a la organización del trabajo y a los contratos de trabajo con vistas a llegar a un acuerdo sobre tales decisiones, que están garantizados por la Directiva 2002/14/CE, en virtud de la presente Directiva, los trabajadores **cuyos créditos** se vean afectados por el plan de reestructuración deben tener un derecho de voto en relación con el mismo. A efectos de la votación en relación con un plan de reestructuración, los Estados miembros **podrán** decidir clasificar a los trabajadores en una categoría separada de otras categorías de acreedores.
- (36) Para seguir promoviendo la reestructuración preventiva, es importante garantizar que no se disuade a los directivos de tomar decisiones comerciales razonables o asumir riesgos comerciales razonables, sobre todo si ello mejora las posibilidades para la reestructuración de empresas potencialmente viables. En caso de que la empresa experimente dificultades financieras, los directivos deben (...) tomar medidas **para minimizar las pérdidas y evitar la insolvencia, como, por ejemplo**, buscar asesoramiento profesional, en particular en materia de reestructuración e insolvencia, por ejemplo utilizando las herramientas de alerta rápida cuando proceda; proteger el patrimonio de la sociedad a fin de incrementar al máximo su valor y evitar la pérdida de activos clave; examinar, a la luz de la estructura y las funciones de la empresa, su viabilidad y reducir gastos; no comprometer a la empresa en transacciones que puedan ser objeto de revocación, a menos que exista una justificación comercial adecuada; seguir comerciando cuando sea pertinente hacerlo con el fin de maximizar el valor de la empresa viable; celebrar negociaciones con los acreedores e introducir procedimientos de reestructuración preventiva. En caso de que el deudor se enfrente a la inminencia de una insolvencia, es importante también proteger los intereses legítimos de los acreedores frente a las decisiones de los gestores que podrían tener un impacto sobre la constitución de la masa del deudor, en particular cuando tales decisiones pueden tener el efecto de disminuir el valor del patrimonio disponible para los esfuerzos de reestructuración o para su distribución a los acreedores. Es preciso, por lo tanto, que en tales casos los directivos eviten toda actuación deliberada o gravemente negligente que resulte en beneficio propio en detrimento de los accionistas, aceptando transacciones a pérdida o tomando medidas conducentes a favorecer indebidamente a uno o más interesados frente a otros. (...)

- (37) **Los empresarios que son personas físicas que ejercen una actividad comercial, industrial, artesanal o una profesión por cuenta propia, están expuestos al riesgo de insolvencia.** Las diferentes posibilidades en materia de segunda oportunidad existentes en los Estados miembros podrían incentivar a empresarios **insolventes o sobreendeudados** a trasladarse a Estados miembros donde pueden beneficiarse de plazos de condonación más cortos o de la aplicación de condiciones de condonación más atractivas, lo que provocaría un aumento de la inseguridad jurídica y de los costes que soportan los acreedores a la hora de cobrar sus deudas. Además, las repercusiones de la **insolvencia**, especialmente el estigma social, consecuencias jurídicas como la inhabilitación de los empresarios afectados para emprender y ejercer actividad empresarial alguna, y la continuación de su incapacidad para saldar deudas constituyen importantes desincentivos para los empresarios que desean crear una empresa o contar con una segunda oportunidad, a pesar de que se ha comprobado que los empresarios que han sido declarados **insolventes** una vez tienen más posibilidades de éxito la segunda vez. Por consiguiente, se deben adoptar medidas para reducir los efectos negativos del sobreendeudamiento **o la insolvencia** sobre los empresarios, permitiendo, en particular, la plena condonación de deudas después de cierto período de tiempo y limitando la duración de las órdenes de inhabilitación dictadas en relación con el sobreendeudamiento **o la insolvencia**. **El concepto de insolvencia debe ser definido por la legislación nacional y podría adoptar la forma de un sobreendeudamiento. El concepto de empresario en el sentido de la presente Directiva no afectará a la posición de los administradores o directivos de una empresa, que deben ser tratados de forma acorde con la legislación nacional. Los Estados miembros deben poder decidir el funcionamiento del acceso a la condonación, en particular la posibilidad de exigir que el deudor la solicite.**
- (37 bis) **Los planes de reembolso podrían adoptar la forma de transferencias periódicas a los acreedores de un porcentaje de la renta disponible de conformidad con la legislación nacional correspondiente y podrían incluir también otras condiciones y obligaciones jurídicas según lo dispuesto en la legislación nacional. Los Estados miembros pueden contemplar la posibilidad de ajustar las obligaciones de reembolso de los empresarios insolventes cuando se produzca un cambio importante en su situación financiera, ya sea una mejora o un deterioro de la misma. No se debería exigir que el plan de reembolso sea apoyado por la mayoría de los acreedores. Los Estados miembros pueden disponer que no se impida a los empresarios iniciar una nueva actividad en el mismo sector o en otro diferente durante la ejecución del plan de reembolso.**

(37 *ter*) Los procedimientos que incluyan un plan de reembolso, la realización de activos o una combinación de ambas cosas deben prever la opción de una condonación de deudas. Al aplicar tales disposiciones, los Estados miembros pueden elegir libremente entre las opciones mencionadas; además, de existir en la legislación nacional más de un procedimiento conducente a la condonación de deudas, los Estados miembros deben garantizar que al menos uno de dichos procedimientos ofrezca al empresario insolvente la posibilidad de lograr la plena condonación de deudas dentro de un plazo no superior a tres años. En el caso de los procedimientos que combinan la realización de activos y un plan de reembolso, el plazo de condonación debe empezar a contar a más tardar a partir del momento en que el plan de reembolso sea confirmado por un órgano jurisdiccional o empieza a ser aplicado, por ejemplo a partir del primer plazo con arreglo al plan, pero también podría empezar en un momento anterior, por ejemplo en el momento de adoptarse la decisión de abrir el procedimiento.

(37 *quater*) En los procedimientos que no incluyan un plan de reembolso, el plazo de condonación debe comenzar a contar a más tardar a partir del momento en que un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa adopte la decisión de abrir el procedimiento, o en el momento en que se determine la masa del deudor. Para el cálculo del plazo de condonación con arreglo a la presente Directiva, los Estados miembros pueden disponer que el concepto de «apertura del procedimiento» no incluya medidas preliminares como las medidas cautelares o el nombramiento de un administrador concursal provisional, a menos que tales medidas prevean la realización de activos, incluida su enajenación y distribución a los acreedores. La determinación de la masa del deudor no debe llevar necesariamente aparejada una confirmación o decisión formal de un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa, salvo en caso de que dicha decisión sea ya obligatoria con arreglo a la legislación nacional, y puede consistir en la presentación de un inventario de los activos y pasivos del deudor.

(37 *quinquies*) En aquellos casos en que la vía procesal conducente a la condonación suponga la realización de activos del empresario, los Estados miembros podrán disponer que la solicitud de condonación se trate por separado de la realización de activos, siempre que dicha solicitud sea parte integrante de la vía procesal conducente a la condonación con arreglo a la presente Directiva. Los Estados miembros deben tener libertad para decidir las normas nacionales sobre la carga de la prueba para que se ponga en práctica la condonación, lo que significa que la ley podrá exigir a los deudores que prueben el cumplimiento de sus obligaciones.

- (38) La plena condonación **de deudas** o el fin de las **inhabilitaciones** tras un (...) período **no superior a tres años** no son apropiados en todas las circunstancias, **y pueden establecerse en la legislación nacional excepciones debidamente motivadas a dicha norma.** Por ejemplo, **pueden establecerse tales excepciones** en los casos en que el deudor sea deshonesto o haya actuado de mala fe, **o cuando no haya cumplido determinadas obligaciones jurídicas, incluida la obligación de maximizar los rendimientos para los acreedores, que puede adoptar la forma de una obligación general de generar ingresos o activos.** Puede establecerse una excepción específica cuando sea necesario garantizar el equilibrio entre los derechos del deudor y los derechos de uno o varios acreedores, por ejemplo cuando el acreedor sea una persona física que necesita más protección que el deudor. También es posible justificar una excepción cuando no estén cubiertos los costes del procedimiento conducente a la condonación de deudas, en particular las tasas de los órganos jurisdiccionales y las autoridades administrativas y los honorarios de los administradores concursales. Tras concederse la condonación, los Estados miembros deben estar facultados para disponer en su legislación nacional que se pueda revocar el beneficio de la plena condonación si, por ejemplo, la situación financiera del deudor mejora de forma significativa debido a circunstancias inesperadas, como ganar un premio de lotería o recibir una herencia o una donación. No debe impedirse que los Estados miembros concedan excepciones adicionales en circunstancias bien definidas y cuando esté debidamente justificado. Cuando exista una razón debidamente justificada prevista en la legislación nacional, puede ser conveniente limitar la posibilidad de condonación para determinadas categorías de deuda. Las deudas garantizadas pueden quedar excluidas de la posibilidad de condonación solo hasta la cuantía del valor de la garantía que determine la legislación nacional, mientras que el resto de la deuda debe considerarse deuda no garantizada. Los Estados miembros deben poder excluir otras categorías de deudas cuando esté debidamente justificado.

(38 bis) Si la autorización o la licencia de un empresario para ejercer una actividad artesanal, industrial, comercial o profesional ha sido denegada o revocada como resultado de una orden de inhabilitación, la presente Directiva no debe impedir a los Estados miembros exigir que el empresario vuelva a solicitar la correspondiente autorización o licencia al término del período de inhabilitación. Cuando la autoridad de un Estado miembro adopte una decisión relativa a una actividad sujeta a una supervisión específica, puede tener en cuenta también, aun cuando el período de inhabilitación haya expirado, el hecho de que el empresario insolvente haya obtenido una condonación de deudas, de conformidad con la presente Directiva.

(38 ter) Cuando los Estados miembros dispongan que el empresario es objeto de distintos procedimientos de insolvencia relacionados con sus deudas profesionales y no profesionales, sería necesario que existiera una coordinación entre dichos procedimientos, por ejemplo cuando un activo se utilice tanto en el curso de la actividad profesional como al margen de dicha actividad. No debe impedirse que los Estados miembros que autoricen a los empresarios a proseguir sus actividades comerciales por cuenta propia durante un procedimiento de insolvencia dispongan que dichos empresarios puedan ser objeto de un nuevo procedimiento de insolvencia en caso de que la continuación de esas actividades dé lugar a una nueva situación de insolvencia.

- (39) Es necesario mantener y aumentar la transparencia y la previsibilidad de los procedimientos para la obtención de resultados que sean favorables para la conservación de las empresas y brindar una segunda oportunidad a los empresarios o que permitan la eficiente liquidación de las empresas inviables. Es preciso, asimismo, reducir la excesiva duración de los procedimientos de insolvencia en muchos Estados miembros, lo que genera inseguridad jurídica para los acreedores y los inversores y bajos porcentajes de recuperación. Por último, gracias a la mejora de los mecanismos de cooperación entre órganos jurisdiccionales y administradores concursales en los casos transfronterizos lograda merced al Reglamento (UE) 2015/848, la profesionalidad de todas las partes implicadas debe situarse al mismo alto nivel en toda la Unión. Para alcanzar estos objetivos, los Estados miembros deben garantizar que los miembros de los órganos jurisdiccionales y las autoridades administrativas cuenten con una formación **adecuada** y con **los conocimientos especializados necesarios para el ejercicio de sus funciones. La formación adecuada y los conocimientos especializados necesarios pueden adquirirse también durante el ejercicio de la profesión de miembro de un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa o, antes del acceso a dicha profesión, durante el ejercicio de otra profesión pertinente.** Esta (...) formación y estos conocimientos especializados deben permitir **que la adopción de decisiones** cuya repercusión económica y social puede ser importante **se haga de una forma eficiente, sin que ello obligue necesariamente** a los miembros del poder judicial a ocuparse exclusivamente de cuestiones de reestructuración, insolvencia y segunda oportunidad. **Los Estados miembros deben garantizar que los procedimientos de reestructuración, insolvencia y condonación de deudas se tramitan de forma eficiente, especialmente con prontitud.** Por ejemplo, la creación de órganos jurisdiccionales o salas especializados, **o el nombramiento de jueces especializados** de conformidad con la legislación nacional que regula la organización de la administración de justicia **así como la concentración de la jurisdicción en un número limitado de órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas** podría ser una manera eficiente de alcanzar **los objetivos antes mencionados. No debe obligarse a los Estados miembros a dar prioridad a esos procedimientos sobre otros.**

- (40) Los Estados miembros deben velar por que los administradores en el ámbito de la reestructuración, la insolvencia y la **condonación de deudas** que son nombrados por los órganos jurisdiccionales o las autoridades administrativas estén **adecuadamente** formados y supervisados en la realización de sus tareas, sean nombrados de manera transparente teniendo debidamente en cuenta la necesidad de garantizar la eficiencia de los procedimientos y ejerzan sus funciones con integridad. **La formación adecuada y los conocimientos especializados con los que deben contar los administradores también pueden adquirirse en el ejercicio de la profesión y los Estados miembros no están obligados a proporcionar directamente la formación necesaria, sino que esta podrá ofrecerse, por ejemplo, a través de asociaciones profesionales u otros organismos. Los administradores concursales tal y como los define el Reglamento (UE) 2015/848 deben quedar incluidos en el ámbito de aplicación de las presentes disposiciones. Lo anterior ha de aplicarse también cuando los administradores sean seleccionados por el deudor, por los acreedores o por una junta de acreedores a partir de una lista o selección previamente aprobada por un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa. Al seleccionar a un administrador, se puede otorgar al deudor, los acreedores o la junta de acreedores cierto margen de apreciación en lo que respecta a los conocimientos especializados y la experiencia generales del administrador y a las necesidades del caso; los deudores que sean personas físicas pueden quedar totalmente exentos de tal obligación de apreciación. En los casos con elementos transfronterizos, el nombramiento debe tener en cuenta, entre otras cosas, la capacidad de los administradores para cumplir con las obligaciones que establece el Reglamento (UE) 2015/848 y para comunicarse y cooperar con administradores concursales y órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas extranjeros, así como los recursos humanos y administrativos de que disponen para encargarse de casos que podrían ser de gran envergadura. (...) No se debe impedir a los Estados miembros que seleccionen a un administrador por otros métodos de selección, como la selección aleatoria mediante un programa informático, siempre que la persona o el mecanismo que seleccione al administrador para un caso concreto tenga debidamente en cuenta los conocimientos y la experiencia del administrador. Los Estados miembros deben poder decidir el procedimiento para oponerse a la selección o al nombramiento del administrador o solicitar su sustitución, por ejemplo a través de una junta de acreedores.**

- (40 bis) Los administradores deben estar sujetos a mecanismos de regulación y supervisión que deben incluir medidas efectivas para que respondan de sus actos los administradores que hayan incumplido sus obligaciones, como, por ejemplo, la reducción de sus honorarios, su exclusión de la lista o de la selección de administradores susceptibles de nombramiento en casos de insolvencia y, cuando corresponda, sanciones disciplinarias, administrativas o penales. Tales mecanismos de regulación y supervisión se deben entender sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional en materia de responsabilidad civil por daños y perjuicios como consecuencia del incumplimiento de obligaciones contractuales y extracontractuales. Estos principios pueden cumplirse sin necesidad, en principio, de crear nuevas profesiones o cualificaciones en la legislación nacional. Las anteriores disposiciones pueden hacerse extensivas a otros administradores con arreglo a la legislación nacional. No debe obligarse a los Estados miembros a establecer que los litigios en materia de retribución de los administradores tengan prioridad sobre otros procedimientos.
- (41) Para reducir aún más la duración de los procedimientos, **facilitar** una mejor participación de los acreedores en los procedimientos de reestructuración, insolvencia y condonación de deudas y garantizar condiciones similares para los acreedores independientemente de su lugar de residencia en la Unión, los Estados miembros deben establecer disposiciones que permitan a los deudores, acreedores, administradores y órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas utilizar medios de comunicación electrónica a distancia. Por lo tanto, debe ser posible que actuaciones procesales tales como la reclamación de los créditos por parte de los acreedores, la notificación de los acreedores o la presentación de impugnaciones y recursos se haga de forma electrónica. Los Estados miembros pueden disponer que las notificaciones a los acreedores únicamente se hagan por vía electrónica si el acreedor en cuestión ha dado previamente su consentimiento a la comunicación electrónica. Las partes no deben estar obligadas a utilizar dichos medios electrónicos si su uso no es obligatorio con arreglo a la legislación nacional, sin perjuicio de la posibilidad que tienen los Estados miembros de establecer un sistema obligatorio de presentación y notificación electrónica de documentos en los procedimientos de reestructuración, insolvencia y condonación de deudas. Los Estados miembros pueden escoger el medio de comunicación electrónica concreto que deseen utilizar, que puede ser, por ejemplo, un sistema ad hoc para la transmisión electrónica de documentos o el correo electrónico, sin que se excluya la posibilidad de que los Estados miembros establezcan mecanismos para garantizar la seguridad de las transmisiones electrónicas, como la firma electrónica o confiar en servicios como los servicios de entrega electrónica certificada, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.

- (42) Es importante recoger datos fiables y **comparables** sobre los resultados de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y condonación para supervisar la puesta en práctica y la aplicación de la presente Directiva. Por consiguiente, los Estados miembros deben recoger y agregar datos suficientemente detallados para que sea posible la exacta evaluación de cómo funciona en la práctica la Directiva y **comunicar tales datos a la Comisión. En el modelo de notificación para la transmisión de tales datos a la Comisión, que será establecido por esta con la ayuda de un comité en el sentido de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 182/2011, debe preverse una breve lista de los principales resultados de los procedimientos comunes a todos los Estados miembros. Así, por ejemplo, en el caso de un procedimiento de reestructuración los resultados principales podrían incluir los siguientes: procedimientos en los que el plan ha sido confirmado por un órgano jurisdiccional, planes que no han sido confirmados por un órgano jurisdiccional y procedimientos de reestructuración que se han transformado en procedimientos de liquidación o que se han concluido debido a la apertura de un procedimiento de liquidación antes de la confirmación del plan por parte de un órgano jurisdiccional. No debe obligarse a los Estados miembros a hacer un desglose por tipo de resultado con respecto a los procedimientos que finalicen antes de adoptar las medidas pertinentes, pero, sin embargo, pueden proporcionar una cifra global para todos los procedimientos declarados inadmisibles, rechazados o retirados antes de la apertura del procedimiento. El modelo debe incluir también una lista de opciones que puedan tener en cuenta los Estados miembros para determinar el tamaño del deudor, mediante referencia a uno o varios de los elementos de la definición de microempresas, pymes y grandes empresas que sean comunes a la legislación de todos los Estados miembros. En todo caso, una de tales opciones debe ser determinar el tamaño de los deudores teniendo en cuenta únicamente el número de trabajadores. El modelo elaborado con la ayuda del comité también debe definir los elementos del coste medio y de los porcentajes de recuperación medios para los que los Estados miembros pueden recopilar datos voluntariamente. El modelo debe incluir directrices sobre los elementos que pueden tenerse en cuenta cuando los Estados miembros utilicen técnicas de muestreo, por ejemplo sobre el tamaño de las muestras para garantizar su representatividad en términos de distribución geográfica, tamaño de los deudores y actividad. El modelo debe prever la posibilidad de que los Estados miembros proporcionen la información adicional de la que dispongan, como, por ejemplo, el importe total de los activos y pasivos.**

(43) La estabilidad de los mercados financieros se basa en gran medida en acuerdos de garantía financiera, en particular cuando se constituyen las garantías financieras prendarias en relación con la participación en determinados sistemas o en las operaciones del banco central y cuando los márgenes son asignados a entidades de contrapartida central (ECC). Dado que el valor de los instrumentos financieros en garantía podría ser muy volátil, es esencial realizar su valor rápidamente antes de que baje. Por tanto, (...) la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998¹⁴, la Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵ y el Reglamento (UE) n.º 648/2012¹⁶ **prevalecen sobre las disposiciones de la presente Directiva. Debe permitirse a los Estados miembros que eximan los acuerdos de compensación por *netting*, en particular los acuerdos de compensación por *netting* exigible anticipadamente, de los efectos de la suspensión de las acciones de ejecución individuales incluso en circunstancias en las que no estén cubiertos por los instrumentos mencionados, si dichos acuerdos son ejecutivos con arreglo a la legislación de los respectivos Estados miembros, aunque se hayan abierto procedimientos de insolvencia. Este puede ser el caso de un importante número de acuerdos marco ampliamente utilizados por contrapartes financieras y no financieras en el mercado financiero, el mercado de la energía y el de las materias primas. Dichos acuerdos reducen los riesgos sistémicos, especialmente en los mercados de derivados. Por tanto, estos acuerdos pueden quedar exentos de las restricciones que impone la legislación en materia de insolvencia a los contratos pendientes de ejecución. Por consiguiente, los Estados miembros también deben poder eximir de los efectos de la suspensión de las acciones de ejecución individuales a los acuerdos de compensación legal por *netting* exigible anticipadamente al abrir procedimientos de insolvencia. La cantidad que resulte de la operación de los acuerdos de compensación por *netting* exigible anticipadamente sí debe estar sujeta, sin embargo, a la suspensión.**

(43 bis) Los Estados miembros que sean parte del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil (Convenio de Ciudad del Cabo) y sus protocolos deben poder continuar cumpliendo sus obligaciones internacionales adquiridas. Las disposiciones relativas a los marcos de reestructuración preventiva de la presente Directiva se entienden sin perjuicio de la aplicación del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil y sus protocolos.

¹⁴ Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de mayo de 1998 sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45).

¹⁵ Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera (DO L 168 de 27.6.2002, p. 43).

¹⁶ Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

- (44) La eficacia del proceso de adopción y ejecución del plan de reestructuración no debe verse comprometida por las normas del Derecho de sociedades. Por tanto, los Estados miembros deben establecer excepciones a los requisitos establecidos en la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷ que se refieren a las obligaciones de convocar una junta general y ofrecer las acciones con carácter preferente a los accionistas existentes, en la medida y durante el período necesario para garantizar que los accionistas no frustren los esfuerzos de reestructuración abusando de sus derechos con arreglo a la Directiva (UE) 2017/1132. **Por ejemplo, los Estados miembros pueden necesitar establecer excepciones a la obligación de convocar una junta general de accionistas o a los plazos normales, cuando la dirección deba adoptar una medida urgente para proteger los activos de la empresa, por ejemplo solicitando la suspensión de las acciones de ejecución individuales cuando exista una pérdida grave y repentina de capital suscrito y riesgo de insolvencia. También pueden ser necesarias excepciones cuando el plan de reestructuración establezca la emisión de nuevas acciones que pueden ofrecerse con prioridad a los acreedores como conversión de deuda en capital o la reducción de la cantidad de capital suscrito en caso de que se traspasen partes de la empresa. Dichas excepciones deben ser limitadas en el tiempo en la medida en que los Estados miembros consideren que son necesarias para el establecimiento de un marco de reestructuración preventiva.** Los Estados miembros no deben estar obligados a establecer excepciones a las disposiciones del Derecho de sociedades, total **o parcialmente o durante un periodo de tiempo indefinido** o limitado, siempre que puedan garantizar que los citados requisitos en materia de derecho de sociedades no pueden poner en peligro la efectividad del proceso de reestructuración o si los Estados miembros disponen de otros instrumentos igualmente eficaces, garantizando que los accionistas no impiden injustificadamente la adopción o la ejecución de un plan de reestructuración que permita restablecer la viabilidad de la empresa. En este contexto, los Estados miembros deben conceder una importancia particular a la eficacia de las disposiciones relativas a la suspensión de la ejecución de las acciones y la confirmación de que el plan de reestructuración no debe verse **indebidamente** perjudicado por las convocatorias o los resultados de las juntas generales de accionistas.

¹⁷ Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (DO L 169 de 30.6.2017, p. 46).

Procede, por tanto, modificar la Directiva (UE) 2017/1132 en consecuencia. Los Estados miembros disponen de margen de apreciación para determinar qué excepciones son necesarias en el contexto del Derecho de sociedades nacional para aplicar de manera efectiva la presente Directiva y pueden prever excepciones similares en la aplicación de las disposiciones establecidas en la Directiva 2017/1132 en procedimientos de insolvencia no cubiertos por la presente Directiva que permitan tomar medidas de reestructuración.

- (45) De conformidad con la Declaración política conjunta de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, de 28 de septiembre de 2011¹⁸, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, cuando esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una Directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.
- (46) En relación con la elaboración y la posterior modificación del modelo para la comunicación de los datos, deben conferirse competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹.

¹⁸ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

¹⁹ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (47) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos debido a que las divergencias entre los marcos nacionales de reestructuración e insolvencia seguirían suponiendo un obstáculo a la libre circulación de capitales y a la libertad de establecimiento, y pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta podrá adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva establece normas relativas a:
 - a) los **marcos** de reestructuración preventiva disponibles para los deudores con dificultades financieras y, **cuando así lo disponga la legislación nacional, con dificultades no financieras**, cuando exista un riesgo de insolvencia;
 - b) los procedimientos para la condonación de las deudas contraídas por empresarios **insolventes y cualquier período de inhabilitación relacionado**; y
 - c) las medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos **de reestructuración, insolvencia y condonación de deudas**.
2. La presente Directiva no se aplicará a los procedimientos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo en el caso de deudores que constituyan:
 - a) empresas de seguros o de reaseguros, tal como se definen en el artículo 13, puntos 1 y 4, de la Directiva 2009/138/CE;
 - b) entidades de crédito, tal como se definen en el artículo 4, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - c) empresas de inversión y organismos de inversión colectiva, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, puntos 2 y 7 **respectivamente**, del Reglamento (CE) n.º 575/2013;

- d) entidades de contrapartida central (**ECC**), tal como se definen en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 648/2012;
- e) depositarios centrales de valores, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
- f) (...) entidades financieras enumeradas en el artículo 1, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2014/59/UE, **distintas de las enumeradas en las letras a) a e) del presente apartado;**
- g) **organismos públicos con arreglo a la legislación nacional;** y
- h) personas físicas que no tengan la condición de empresario.

2 bis. Además de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, los Estados miembros pueden excluir los procedimientos mencionados en el apartado 1 del presente artículo que afecten a deudores que sean otras entidades financieras que proporcionen servicios financieros sujetos a regímenes especiales, en virtud de los cuales las autoridades nacionales de supervisión o de resolución dispongan de amplias competencias de intervención comparables a las establecidas para las entidades mencionadas en las letras a) a f) del apartado 2 del presente artículo. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión esos regímenes especiales.

3. Los Estados miembros podrán ampliar la aplicación de los procedimientos contemplados en el apartado 1, letra b), a personas físicas **insolventes** que no sean empresarios.

Los Estados miembros podrán limitar la aplicación del apartado 1, letra a), a las personas jurídicas.

4. Los Estados miembros podrán disponer que los siguientes créditos queden excluidos o no se vean afectados por los marcos de reestructuración preventiva a que se refiere el apartado 1, letra a):

- a) **los créditos existentes o futuros de antiguos empleados o de empleados actuales;**

- b) los créditos alimentarios derivados de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad; o
- c) créditos derivados de la responsabilidad delictual del deudor.

Artículo 2

Definiciones

1. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- (1) (...)
 - (2) «reestructuración»: **medidas que incluyen** la modificación de la composición, las condiciones o la estructura de los activos y del pasivo o cualquier otra parte de la estructura del capital del deudor, (...) **como** las ventas de activos o de partes de la empresa y, **cuando así lo disponga la legislación nacional, la venta de la empresa como empresa viable, así como cualquier cambio operativo necesario** o una combinación de estos elementos (...);
 - (3) «parte afectada»: **un acreedor cuyos créditos** y, cuando proceda con arreglo a la legislación nacional, tenedores de participaciones cuyos (...) intereses se ven **directamente** afectados por un plan de reestructuración;
- 3 bis) «tenedor de participaciones»: persona que tiene participación en el capital social del deudor o de la empresa del deudor, en particular los accionistas, en la medida en que dicha persona no es un acreedor;**
- (4) «suspensión de las acciones de ejecución individuales»: suspensión temporal, **concedida por un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa o por ministerio de la ley**, del derecho de un acreedor a ejecutar un crédito frente a un deudor y, **cuando así lo disponga la legislación nacional, también frente a terceros proveedores de garantías, en el contexto de un procedimiento judicial, administrativo u otro, o del derecho de incautar o ejecutar los activos o la empresa del deudor por medios extrajudiciales;**

- (5) «**contrato** pendiente de ejecución»: **contrato** entre el deudor y uno o varios acreedores en virtud de los cuales ambas partes tienen todavía obligaciones que cumplir en el momento **en que se concede o se aplica** la suspensión de las acciones de ejecución individuales;
- (6) (...)
- (7) (...)
- (8) (...)
- (9) «prueba del interés superior de los acreedores»: la prueba de que ningún acreedor discrepante se verá perjudicado por el plan de reestructuración en comparación tanto con la situación de **dicho acreedor** en caso de liquidación de la empresa, **sea** mediante liquidación gradual o venta de la empresa como empresa viable, **si se aplica la jerarquización normal de las prioridades de liquidación según la legislación nacional, como en el caso de la mejor solución alternativa si no se ha confirmado el plan de reestructuración**;
- (10) (...)
- (11) «nueva financiación»: toda la **ayuda financiera** (...) puesta a disposición por un nuevo acreedor o un acreedor existente **para** llevar a cabo el plan de reestructuración e (...) **incluida** en dicho plan de reestructuración (...);
- (12) «financiación provisional»: toda **ayuda financiera nueva**, (...) ya sea otorgada por un acreedor existente o un nuevo acreedor, **que incluya, como mínimo, ayuda financiera durante la suspensión de las acciones de ejecución individuales**, que sea **razonable** e inmediatamente necesaria para que la empresa del deudor pueda continuar operando (...) o con el fin de preservar o mejorar el valor de dicha empresa (...);
- (13) «empresario (...)», persona física que ejerce una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional (...);

- (14) «plena condonación de las deudas»: la cancelación de la posibilidad de exigir al empresario el pago de las deudas susceptibles de ser condonadas o la cancelación de las deudas pendientes susceptibles de ser condonadas, ya sea como medida aislada o en el marco de un procedimiento que podría incluir la realización de activos (...) o un plan de (...) reembolso, o ambas cosas;
- (15) «administrador encargado de la reestructuración»: toda persona u órgano nombrado por un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa competente para realizar, **en particular**, una o más de las siguientes tareas:
- (a) **asistir** al deudor y a los acreedores en la elaboración o la negociación de un plan de reestructuración;
 - (b) **supervisar** la actividad del deudor durante las negociaciones de un plan de reestructuración e informar al órgano jurisdiccional o a la autoridad administrativa competente;
 - (c) **tomar** el control parcial de los activos y negocios del deudor durante las negociaciones.

2. A efectos de la presente Directiva, los siguientes conceptos se entenderán según la definición de la legislación nacional:

- (a) **insolvencia;**
- (b) **riesgo de insolvencia;**
- (c) **pequeñas y medianas empresas (pymes)**

Artículo 3

Alerta rápida y acceso a la información

1. Los Estados miembros velarán por que el deudor (...) tenga acceso, **al menos, a una de** las herramientas de alerta rápida que permitan detectar **circunstancias que pueden provocar riesgo de insolvencia** y que adviertan al deudor (...) sobre la necesidad de actuar **sin demora**.
2. Los Estados miembros garantizarán que los deudores (...) tengan acceso a información pertinente (...) sobre las herramientas de alerta rápida **disponibles así como a los procedimientos y las medidas sobre reestructuración** (...) y condonación de las deudas (...).
3. Los Estados miembros podrán limitar el acceso previsto en los apartados 1 y 2 a **pymes y** empresarios.

TÍTULO II

Marcos de reestructuración preventiva

Capítulo 1

Disponibilidad de marcos de reestructuración preventiva

Artículo 4

Disponibilidad de marcos de reestructuración preventiva

1. Los Estados miembros se cerciorarán de que, cuando exista riesgo de insolvencia, los deudores (...) tengan acceso a un marco de reestructuración preventiva (...) que les permita reestructurar (...) **con vistas a (...) evitar la insolvencia y garantizar su viabilidad.**
- 1bis. Los Estados miembros podrán mantener o introducir una prueba de viabilidad en virtud de la legislación nacional, siempre que dicha prueba tenga por finalidad excluir a los deudores que no tengan perspectivas de viabilidad y pueda llevarse a cabo sin comprometer los activos de los deudores.**
- 1 ter. Los Estados miembros podrán limitar, dentro de un período dado, el número de veces en las que un deudor puede acceder a un marco de reestructuración preventiva con arreglo a la presente Directiva.**
2. Un marco de reestructuración preventiva **en el sentido de la presente Directiva** podrá consistir en uno o varios procedimientos, medidas o disposiciones que concedan a los deudores y a las partes afectadas los derechos y las garantías contemplados en el presente Título en un marco coherente y sin perjuicio de cualquier otro marco de reestructuración previsto en la legislación nacional.

3. Los Estados miembros **podrán** establecer disposiciones que limiten la actuación de los órganos jurisdiccionales o las autoridades administrativas a lo necesario y proporcionado (...).
4. El marco de reestructuración preventiva **en el sentido de la presente Directiva** estará disponible en el momento de la aplicación por parte de los deudores. **Los Estados miembros podrán establecer que dicho marco también esté disponible en el momento de la aplicación por parte de los acreedores.**

Capítulo 2

Facilitación de las negociaciones sobre los planes de reestructuración preventiva

Artículo 5

Deudor no desapoderado

1. Los Estados miembros velarán por que el deudor que sea parte en los procedimientos de reestructuración preventiva conserve totalmente o, al menos en parte, el control sobre sus activos y sobre la gestión diaria de la empresa.
2. **Cuando sea necesario**, el nombramiento, por un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa, de un administrador encargado de la reestructuración (...) **se decidirá en cada caso concreto**, excepto en **determinadas circunstancias en las que los Estados miembros puedan requerir que en todos los casos se nombre obligatoriamente a dicho administrador**.
3. (...)

Artículo 6

Suspensión de las acciones de ejecución individuales

1. Los Estados miembros velarán por que el deudor (...) pueda beneficiarse de una suspensión de las acciones de ejecución individuales (...) para apoyar las negociaciones de un plan de reestructuración **en un marco de reestructuración preventiva.**

Los Estados miembros podrán prever que los órganos jurisdiccionales o las autoridades administrativas puedan denegar una suspensión de las acciones de ejecución individuales cuando esta no sea necesaria o cuando no cumpla el objetivo establecido en el párrafo primero.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados **2 bis** y **3**, los Estados miembros velarán por que una suspensión de las acciones de ejecución individuales pueda **abarc**ar a todas las categorías de **créditos**, incluidos los **créditos** garantizados y los **créditos** preferentes.

- 2 bis.** Los Estados miembros podrán prever que la suspensión de **las acciones de ejecución individuales pueda** ser general y abarcar a todos los acreedores o **pueda ser** limitada y abarcar a uno o varios acreedores individuales o **categorías de acreedores (...)**

- 2 ter.** Los Estados miembros podrán excluir determinados créditos o categorías de créditos del ámbito de aplicación de la suspensión de las acciones de ejecución individuales en circunstancias bien definidas, siempre que tal exclusión esté debidamente justificada y

- (a) cuando no resulte probable que la ejecución ponga en peligro la reestructuración de la empresa; o
- (b) cuando la suspensión cree un perjuicio injusto para los acreedores de dichos créditos.

3. El apartado 2 no se aplicará a los créditos (...) de los trabajadores.

Los Estados miembros podrán aplicar el apartado 2 a tales créditos siempre y en la medida en que se aseguren de que el pago de dichos créditos esté garantizado **mediante marcos de reestructuración preventiva** a un nivel de protección como mínimo equivalente al previsto por la legislación nacional pertinente por la que se transpone la Directiva 2008/94/CE.

4. Los Estados miembros limitarán la duración **inicial** de la suspensión de las acciones de ejecución individuales a un período máximo no superior a cuatro meses.

5. **Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4**, los Estados miembros podrán permitir al órgano jurisdiccional o a las autoridades administrativas ampliar la duración (...) de la suspensión de las acciones de ejecución individuales o conceder una nueva suspensión de las acciones de ejecución individuales a petición del deudor, de **un acreedor o, si procede, de un administrador encargado de la reestructuración**. Esta ampliación o este nuevo período de suspensión de las acciones de ejecución individuales solo se concederá **en circunstancias bien definidas y siempre que dicha ampliación o dicho nuevo periodo de suspensión esté debidamente justificado. (...)**

6. (...)

7. La duración total de la suspensión de las acciones de ejecución individuales, incluidas las ampliaciones y las renovaciones, no podrá exceder de doce meses.

- 7 bis** **No obstante lo dispuesto en el apartado 7, cuando, con arreglo a la legislación nacional, el plan de reestructuración deba someterse dentro de un plazo de ocho meses a partir del inicio de la suspensión inicial de las acciones de ejecución individuales a un órgano jurisdiccional o a una autoridad administrativa para su confirmación, los Estados miembros podrán prever que se prorrogue la suspensión hasta que el plan esté confirmado.**

8. Los Estados miembros velarán por que los órganos jurisdiccionales o las autoridades administrativas **puedan** levantar la suspensión de las acciones de ejecución individuales (...) **en los casos siguientes:**

- a) **cuando la suspensión ya no cumpla el objetivo previsto en el apartado 1; o**

- b) **en los casos contemplados en la legislación nacional, cuando uno a varios acreedores o una o varias categorías de acreedores se vean o puedan verse injustamente perjudicados por la suspensión de las acciones de ejecución individuales.**

Los Estados miembros podrán limitar la posibilidad de levantar la suspensión de las acciones de ejecución individuales a los casos en los que los acreedores no hayan tenido la oportunidad de ser oídos antes de la entrada en vigor de la suspensión o antes de que un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa haya otorgado una prórroga del período de suspensión.

Los Estados miembros podrán prever, respetando el límite previsto en el apartado 4, un período mínimo durante el cual no pueda levantarse la suspensión de las acciones de ejecución individuales.

9. (...)

Artículo 7

Consecuencias de la suspensión de las acciones de ejecución individuales

1. Si la obligación **de un deudor (...), prevista por la legislación nacional**, de tramitar la **apertura de un procedimiento de insolvencia que pueda desembocar en la liquidación del deudor** se produce durante la suspensión de las acciones de ejecución individuales, dicha obligación quedará interrumpida mientras dure **dicha** suspensión.
2. Una suspensión (...) **de las acciones de ejecución individuales (...) de conformidad con el artículo 6 interrumpirá, mientras dure la suspensión**, la apertura de un **procedimiento de insolvencia que pueda desembocar en la liquidación del deudor**, a solicitud de uno o varios acreedores.

3. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a los **apartados 1 y 2** cuando el deudor (...) **sea** incapaz de hacer frente al pago de **sus** deudas al vencimiento de estas (...). En ese caso, los Estados miembros deberán garantizar que (...) un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa pueda decidir (...) mantener el beneficio de la suspensión de las acciones de ejecución individuales **si, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la apertura de un procedimiento de insolvencia que pueda desembocar en la liquidación del deudor no obedeciera al interés general de los acreedores.**
4. (...)
5. Los Estados miembros garantizarán que los acreedores no **dejen** en suspenso el cumplimiento de contratos pendientes de ejecución, no los rescindan, aceleren o modifiquen de cualquier otra manera en perjuicio del deudor, en virtud de una cláusula contractual que prevea tales medidas por el mero motivo de:
- (a) **una solicitud de apertura de un procedimiento de reestructuración;**
 - (b) **una solicitud** de suspensión de las acciones de ejecución individuales;
 - (c) **la apertura de un procedimiento de reestructuración preventiva; o**
 - (d) **la propia concesión de una suspensión de las acciones de ejecución individuales. (...)**
- 5 bis.** Para las deudas que se originaron antes de la suspensión y **que el deudor no haya liquidado**, los Estados miembros **podrán establecer reglas para impedir o limitar (...)** que los acreedores a los que se aplica la suspensión **dejen en suspenso** el cumplimiento de contratos pendientes de ejecución, los **rescindan**, los **aceleren** o los **modifiquen** de cualquier otra manera en perjuicio del deudor.
- Este apartado se aplica en especial a** los contratos esenciales necesarios para proseguir la actividad cotidiana de la empresa.

- 5 ter.** Los Estados miembros podrán prever que la suspensión de las acciones de ejecución individuales no se aplique a los acuerdos de compensación por netting, entre los que se encuentran los acuerdos de compensación por netting exigible anticipadamente, en los mercados financieros, de la energía y de las materias primas, incluso si no aplica el artículo 31, si dichos acuerdos tienen carácter ejecutivo en virtud de la legislación nacional en materia de insolvencia. No obstante, la suspensión se aplicará a la ejecución por el acreedor de un crédito contra un deudor que resulte del cumplimiento de un acuerdo de compensación de netting.
6. **La presente Directiva no impedirá** al deudor pagar, en el curso normal de la actividad de la empresa, los créditos correspondientes o adeudados a los acreedores no afectados y los créditos de los acreedores afectados que se originen **durante** la suspensión de las acciones de ejecución individuales.
7. Los Estados miembros **garantizarán que el vencimiento de la suspensión sin que se haya adoptado un plan de reestructuración no dé lugar, como tal, a la apertura de un procedimiento de insolvencia que pueda desembocar en la liquidación del deudor**, a menos que se cumplan los demás requisitos establecidos por la legislación nacional para dicha apertura.

Capítulo 3

Planes de reestructuración

Artículo 8

Contenido de los planes de reestructuración

1. Los Estados miembros exigirán que los planes de reestructuración presentados para su **adopción de conformidad con el artículo 9 o para su confirmación por un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa de conformidad con el artículo 10** contengan, como mínimo, la siguiente información:
 - a) la identidad del deudor (...);
 - b) **los activos y los pasivos en el momento de presentar el plan de reestructuración, así como una descripción de la situación económica del deudor y de la situación de los trabajadores, y una descripción de las causas y del alcance de (...) las dificultades del deudor;**
 - c) (...) las partes afectadas, citadas individualmente o descritas (...) por categorías de deuda **de conformidad con la legislación nacional**, así como sus créditos o intereses cubiertos por el plan de reestructuración;
 - d) **si procede**, las categorías en las que las partes afectadas han sido agrupadas a efectos de la adopción del plan **de reestructuración** (...) y (...) los valores respectivos de **los créditos e intereses** de cada una de las categorías;
 - e) si procede, las partes (...), mencionadas individualmente o descritas (...) por categorías de deuda **de conformidad con la legislación nacional, que no estén afectadas por el plan de reestructuración**, junto con una **descripción** de los motivos por los cuales se propone no incluirlas en el plan;

- f) las condiciones del plan de **reestructuración**, incluidas en particular:
 - i) cualquier **medida de reestructuración propuesta tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, párrafo segundo**;
 - ii) la duración propuesta **para dichas medidas, si procede**; y
 - iii) toda nueva financiación prevista como parte del plan de reestructuración **y los motivos por los cuales es necesario aplicar dicho plan**; y
 - g) una exposición de **motivos** que explique por qué el plan de **reestructuración ofrece una perspectiva razonable de evitar la insolvencia del deudor y de garantizar la viabilidad de la empresa, junto con** las condiciones previas necesarias para su éxito.
2. Los Estados miembros **facilitarán en línea una lista de comprobación completa** para los planes de reestructuración, **que esté adaptada a las necesidades de las pymes. La lista de comprobación incluirá directrices prácticas** sobre la manera de **redactar el plan de reestructuración de conformidad con la legislación nacional. (...)**
3. (...)

Artículo 9

Adopción de los planes de reestructuración

01. Los Estados Miembros velarán por que, independientemente de quién solicite el procedimiento de reestructuración preventiva de conformidad con el artículo 4, los deudores tengan derecho a presentar planes de reestructuración para su adopción por las partes afectadas. Los Estados miembros también podrán prever que los acreedores y los administradores en el ámbito de la reestructuración tengan derecho a presentar planes de reestructuración.

1. Los Estados miembros velarán por que las (...) **partes** afectadas tengan derecho de voto sobre la adopción del plan de reestructuración. (...)
- 1 *bis*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán excluir del derecho de voto a:
 - a) los tenedores de participaciones;
 - b) los acreedores cuyos créditos sean de rango inferior al de los créditos de los acreedores ordinarios sin garantía en la jerarquización normal de las prioridades de liquidación; o
 - c) cualquier parte relacionada con el deudor o la empresa del deudor que presente un conflicto de intereses con arreglo a la legislación nacional.
2. Los Estados miembros velarán por que las partes afectadas sean tratadas en categorías separadas que reflejen (...) una similitud de intereses **suficiente, con arreglo a la legislación nacional**. Como mínimo, los créditos garantizados y no garantizados deberán ser tratados como categorías separadas a efectos de adoptar un plan de reestructuración. Los Estados miembros también podrán disponer que los **créditos** de los trabajadores se traten como una categoría propia.

Los Estados miembros podrán prever que los deudores que sean pymes tengan la posibilidad de no tratar a las partes afectadas mediante categorías separadas.
3. **La clasificación en categorías** será examinada por **un** órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa cuando se (...) **presente** una solicitud de confirmación del plan de reestructuración. **Los Estados miembros podrán disponer que un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa examine y confirme la clasificación en categorías en una fase previa.**
4. Un plan de reestructuración quedará (...) adoptado por las partes afectadas a condición de que, en cada categoría, se alcance la mayoría del importe de sus créditos o intereses. **Los Estados miembros podrán además prever que, en cada categoría, se deba alcanzar una mayoría del número de partes afectadas.**

Los Estados miembros establecerán la mayorías **exigidas** para la adopción de un plan de reestructuración. **Estas mayorías no serán (...)** superiores al 75 % del importe de los créditos o intereses en cada categoría **o, cuando proceda, del número de partes afectadas en cada categoría.**

5. **Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 4,** los Estados miembros podrán **prever** que un voto **formal** sobre la adopción de un plan de reestructuración **pueda ser sustituido por (...)** un acuerdo obtenido **con la** mayoría exigida.
6. (...)

Artículo 10

Confirmación de los planes de reestructuración

1. Los Estados miembros garantizarán que, **como mínimo,** los siguientes planes de reestructuración **sean** vinculantes para las partes únicamente si han sido confirmados por un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa:
 - a) los planes de reestructuración que afecten a **los créditos** o los intereses de las partes afectadas discrepantes; y
 - b) los planes de reestructuración que prevean una nueva financiación.
2. Los Estados miembros velarán por que las condiciones para la confirmación de un plan de reestructuración por el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa estén claramente especificadas e incluyan, como mínimo, lo siguiente:
 - a) el plan de reestructuración se ha adoptado de conformidad con el artículo 9 (...);
 - a bis) los acreedores pertenecientes a la misma categoría de voto o, en casos en los que solo exista una categoría de conformidad con el artículo, 9, apartado 2, párrafo segundo, los acreedores con una similitud de intereses suficiente son tratados de la misma manera, proporcionalmente a su crédito;**

a ter) el plan de reestructuración se notifica a todas las (...) partes afectadas **con arreglo a la legislación nacional**;

- b) **cuando hay acreedores discrepantes**, el plan de reestructuración supera la prueba del interés superior de los acreedores;
- c) **si procede**, toda nueva financiación es necesaria para cumplir el plan de reestructuración y no perjudica injustamente los intereses de los acreedores.

Un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa examinará el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero, letra b), únicamente cuando se impugne.

- 3. Los Estados miembros velarán por que los órganos jurisdiccionales o las autoridades administrativas **puedan** negarse a confirmar un plan de reestructuración cuando dicho plan no ofrezca ninguna perspectiva razonable de evitar la insolvencia del deudor o de garantizar la viabilidad de la empresa.
- 4. (...)

Artículo 11

Reestructuración forzada de la deuda aplicable a todas las categorías

- 1. Los Estados miembros velarán por que un plan de reestructuración no aprobado por **todas las categorías de voto** de las partes afectadas, **de conformidad con el artículo 9, apartado 4**, pueda ser confirmado por un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa a propuesta de un deudor o (...) con el consentimiento del deudor, y convertirse en vinculante para las categorías de **voto** discrepantes cuando el plan de reestructuración **cumpla, como mínimo, las condiciones siguientes**:
 - a) **se ajusta a lo dispuesto** en el artículo 10, apartado 2;
 - b) ha sido aprobado por **las categorías de voto de las partes afectadas exigidas de conformidad con el apartado 2**;

- c) **supera la prueba de equidad de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 *bis*;**
- d) **en el marco del plan de reestructuración ninguna categoría de las partes afectadas puede recibir o mantener más del importe total de sus créditos o intereses;**

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán limitar la exigencia relativa al acuerdo del deudor a los casos en los que el deudor sea una pyme.

2. A efectos de la confirmación del plan de reestructuración, los Estados miembros exigirán que haya sido aprobado por:

- a) **al menos una categoría de voto de las partes afectadas o, cuando así lo disponga la legislación nacional, de las partes perjudicadas** distintas de una categoría de tenedores de participaciones o de cualquier otra categoría que, de aplicarse la jerarquización normal de las prioridades **de conformidad con la legislación nacional**, tras la valoración del **deudor como empresa viable** no recibiría ningún pago ni **conservaría ningún interés o, cuando así lo disponga la legislación nacional, de la que cabe razonablemente esperar que no recibiría ningún pago o no conservaría ningún interés; o**
- b) **una mayoría de categorías de voto de las partes afectadas si al menos una de esas categorías es una categoría de acreedores garantizados o de rango superior a la categoría de los acreedores ordinarios no garantizados.**

Los Estados miembros podrán introducir ambas opciones de conformidad con la legislación nacional.

Los Estados miembros podrán **incrementar** el número mínimo de (...) categorías de partes afectadas **o, cuando así lo disponga la legislación nacional, de partes perjudicadas**, necesarias para aprobar el plan, **como lo prevé la letra a) del presente apartado.**

2 bis. Los Estados miembros definirán la prueba de equidad exigiendo que:

- a) una categoría de voto discrepante de los acreedores afectados esté plenamente satisfecha por medios idénticos o medios equivalentes si una categoría de rango inferior ha de recibir cualquier pago o conservar cualquier interés en el marco del plan de reestructuración; o
- b) que las categorías de voto discrepantes de los acreedores afectados reciban un trato al menos igual de favorable que el de cualquier otra categoría del mismo rango y más favorable que el de cualquier categoría de rango inferior.

Los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones que deroguen lo dispuesto en el apartado 2 bis, letra a), cuando sea necesario para alcanzar los objetivos del plan de reestructuración y siempre que este no perjudique injustamente los derechos o intereses de cualquier parte afectada.

2 ter. El artículo 10, apartado 3, se aplicará *mutatis mutandis*.

Artículo 12

Tenedores de participaciones

1. Cuando los Estados miembros excluyan a los tenedores de participaciones de la aplicación de los artículos 9, 10 y 11, garantizarán por otros medios que (...) estos (...) tenedores de participaciones (...) no impidan injustificadamente la adopción, la confirmación o la ejecución de un plan de reestructuración (...).

Los Estados miembros pueden adaptar lo que consideren que no es razonable tener en cuenta, de conformidad con el apartado 1, entre otras cosas el tamaño del deudor, las medidas de reestructuración propuestas que afecten a los derechos de los tenedores de participaciones, el tipo de tenedores de participaciones, si el deudor es una persona física o una persona jurídica o si los socios de una sociedad tienen responsabilidad limitada o ilimitada.

2. (...)

Capítulo 3

Planes de reestructuración

Artículo 13

Evaluación por el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa

1. (...) El órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa **tomará una decisión acerca de una evaluación** en razón de un supuesto incumplimiento de:
 - a) la prueba del interés superior de los acreedores **definida en el artículo 2, apartado 1, número 9; o**
 - b) **de las condiciones previstas para una reestructuración forzada de la deuda aplicable a todas las categorías, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, letra a),****únicamente** cuando un plan de reestructuración sea impugnado **por una parte afectada discrepante**.
2. (...)
3. Los Estados miembros garantizarán que, **a efectos de la toma de decisión relativa a una evaluación de conformidad con el apartado 1, el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa puedan nombrar u oír** a expertos debidamente cualificados.
4. **A efectos del apartado 1**, los Estados miembros garantizarán que **una parte afectada discrepante pueda presentar una impugnación** ante el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa que debe confirmar el plan de reestructuración (...).

Los Estados miembros podrán prever que tal impugnación pueda presentarse en el marco de un recurso contra una decisión relativa a la confirmación de un plan de reestructuración.

Artículo 14

Efectos de los planes de reestructuración

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los planes de reestructuración que hayan sido confirmados por un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa vinculen a **todas las partes afectadas**.
2. **Los Estados miembros velarán por que** los acreedores que no participen en la adopción de un plan de reestructuración, **de conformidad con la legislación nacional**, no se vean afectados por el plan.

Artículo 15

Recursos

1. Los Estados miembros garantizarán que **cualquier recurso previsto por la legislación nacional contra** una decisión **confirmatoria o denegatoria** de un plan de reestructuración tomada por un órgano jurisdiccional **se presente** ante un órgano jurisdiccional de rango superior.

Los Estados miembros garantizarán que un recurso contra una decisión confirmatoria o denegatoria de un plan de reestructuración tomada por una autoridad administrativa se presente ante un órgano jurisdiccional.

2. (...)
3. Un recurso contra una decisión confirmatoria de un plan de reestructuración no tendrá efectos suspensivos sobre la ejecución de dicho plan.

No obstante lo dispuesto en párrafo primero, los Estados miembros podrán establecer que los órganos jurisdiccionales puedan suspender la ejecución de un plan de reestructuración, o partes de este, cuando sea necesario y apropiado para garantizar los intereses de una parte.

4. Los Estados miembros velarán por que, cuando se estime un recurso de conformidad con el apartado 3, el órgano jurisdiccional pueda:
- a) anular el plan de reestructuración; o
 - b) **modificar, cuando así lo disponga la legislación nacional, y confirmar el plan de reestructuración (...)**

Los Estados miembros podrán prever que, cuando se confirme un plan de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero, letra b), se otorgue una indemnización a la parte que incurrió en pérdidas financieras y cuyo recurso haya sido estimado.

CAPÍTULO 4

Protección de la nueva financiación, la financiación provisional y otras operaciones relacionadas con la reestructuración

Artículo 16

Protección de la nueva financiación y la financiación provisional

1. Los Estados miembros garantizarán que se (...) proteja adecuadamente la nueva financiación y la financiación provisional. **Como mínimo, en el caso de una posterior insolvencia del deudor,**
- a) la nueva financiación y la financiación provisional no podrán ser declaradas nulas, anulables o inejecutables, y
 - b) **a los proveedores de dicha financiación (...) no se les podrá exigir responsabilidad civil, administrativa o penal,**
- por el mero hecho de que dicha financiación sea perjudicial para el conjunto de los acreedores. (...)**

- 1 bis.** Los Estados miembros podrán limitar el ámbito de aplicación del apartado 1, en relación con la nueva financiación y la financiación provisional, a los casos en los que el plan deba ser confirmado por un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa o en los que la financiación provisional esté sujeta a un control *ex ante*.
- 1 ter.** Los Estados miembros podrán excluir de la aplicación del apartado 1 la financiación provisional concedida después de que el deudor se haya encontrado en la imposibilidad de pagar sus deudas al vencimiento de estas.
2. Los Estados miembros podrán **prever que, en caso de una posterior insolvencia del deudor**, los proveedores de la nueva financiación o de la financiación provisional **tengan derecho** a recibir el pago con prioridad (...) en relación con otros acreedores que, de otro modo, tendrían pretensiones superiores o iguales (...).
3. (...)

Artículo 17

Protección de otras operaciones vinculadas a la reestructuración

1. Sin perjuicio del artículo 16, los Estados miembros garantizarán que, **en caso de una posterior insolvencia del deudor**, las operaciones **que estén justificadas y sean necesarias inmediatamente para** la negociación de un plan de reestructuración (...) no puedan ser declaradas nulas, anulables o inejecutables **por el mero hecho de que dichas operaciones sean perjudiciales** para el conjunto de los acreedores (...).
- 1 bis.** Los Estados miembros podrán limitar el ámbito de aplicación del apartado 1 a los casos en los que el plan sea confirmado por un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa o en los que dichas operaciones estén sujetas a un control *ex ante*.
- 1 ter.** Los Estados miembros podrán excluir de la aplicación del apartado 1 las operaciones concluidas después de que el deudor se haya encontrado en la imposibilidad de pagar sus deudas al vencimiento de estas.

2. Las operaciones contempladas en el apartado 1 incluirán **como mínimo** las siguientes:
- a) el pago de tasas y costes (...) en relación con la negociación, la adopción **o** la confirmación (...) de un plan de reestructuración;
 - b) el pago de honorarios y costes vinculados al asesoramiento profesional en **estrecha** relación con (...) **la** reestructuración (...); y
 - c) (...)
 - d) cualquier otro pago y desembolso efectuados en el curso normal de la actividad de la empresa **distintos de aquellos mencionados en las letras a) y b).**
 - e) (...)
3. (...)
4. **Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16**, los Estados miembros garantizarán que, **en caso de una posterior insolvencia del deudor**, cualquier operación (...) **que esté justificada y sea necesaria inmediatamente para** la ejecución de un plan de reestructuración y que **se efectúe de conformidad con el** plan de reestructuración confirmado por un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa (...) no pueda ser declarada nula, anulable o inoponible **por el mero hecho de que dicha operación sea** perjudicial para el conjunto de los acreedores (...).

CAPÍTULO 5

Funciones de los directivos cuando exista probabilidad de insolvencia

Artículo 18

(...)

TÍTULO III

(...) Condonación de deudas e inhabilitaciones

Artículo 19

Acceso a la condonación

1. Los Estados miembros velarán por que los empresarios **insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena condonación** de deudas de conformidad con la presente Directiva.

Los Estados miembros podrán exigir que haya cesado la actividad comercial, industrial, artesanal o profesional con que estén relacionadas las deudas.

2. Los Estados miembros en que la plena condonación de deudas esté supeditada a un reembolso parcial de la deuda por el empresario garantizarán que la correspondiente obligación de reembolso se base en la situación individual del empresario, y, **en particular, sea (...) proporcionada a los activos y la renta embargables o disponibles del empresario durante el plazo de condonación, y que tenga en cuenta el interés equitativo de los acreedores.**

Artículo 20

Plazo de condonación

1. **Los Estados miembros garantizarán que el plazo tras el cual los empresarios insolventes pueden obtener la plena condonación de (...) deudas no sea superior a tres años, que empezarán a contar a más tardar a partir de la fecha de:**
 - a) **en el caso de los procedimientos que incluyan un plan de reembolso, la decisión de un órgano judicial o autoridad administrativa de confirmar el plan o el inicio de la aplicación del plan (...); o**

b) **en todos los demás procedimientos, la decisión del órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa (...) de abrir el procedimiento, o el momento en que se determine la masa del deudor.**

2. Los Estados miembros velarán por que (...) los empresarios (...) **insolventes que hayan cumplido sus obligaciones, en caso de que tales obligaciones existan en la legislación nacional**, obtengan la condonación de sus deudas **al expirar el plazo de condonación** sin necesidad de **interponer ante** un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa **un procedimiento adicional a los indicados en el apartado 1.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán mantener o establecer disposiciones que permitan al órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa verificar, de oficio o a petición de una persona con un interés legítimo, si los empresarios han cumplido las obligaciones necesarias para obtener una condonación de deudas.

2 bis. Los Estados miembros podrán disponer que la plena condonación de deudas no sea óbice para la continuación de un procedimiento de insolvencia que suponga la realización y distribución de los activos de un empresario que formaban parte de la masa en el momento indicado en el párrafo primero del apartado 2.

Artículo 21

Período de inhabilitación

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando un empresario **insolvente** obtenga una condonación de deudas de conformidad con la presente Directiva, cualquier inhabilitación para iniciar o continuar una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional **dictada por el mero hecho de que el empresario es insolvente** deje de tener efecto, a más tardar, al final del plazo de condonación. (...)

- 1bis.** Los Estados miembros garantizarán que, en la fecha de vencimiento del plazo de condonación, dejen de surtir efecto las inhabilitaciones indicadas en el apartado 1 del presente artículo, sin necesidad de interponer ante un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa un procedimiento adicional a los indicados en el artículo 20, apartado 1.

Artículo 22

Excepciones

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 19 a 21, los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones que **denieguen**, restrinjan o **revoquen** el acceso a la condonación **de deudas** o **que establezcan** plazos más largos para la obtención de la plena condonación **de deudas** o períodos de inhabilitación más largos en determinadas circunstancias bien definidas y siempre que tales **excepciones** estén **debidamente** justificadas (...), **como en los siguientes casos**:
 - a) **cuando el** empresario **insolvente** haya actuado **respecto a los acreedores** de forma deshonesta o de mala fe **con arreglo a la legislación nacional** en el momento de endeudarse, **durante el procedimiento de insolvencia** o durante el **pago** de la deuda;
 - b) **cuando el** empresario **insolvente** incumpla un plan de reembolso o cualquier otra obligación jurídica orientada a salvaguardar los intereses de los acreedores, **incluida la obligación de maximizar los rendimientos de los acreedores**;
 - b bis)** **cuando el** empresario **insolvente** incumpla sus obligaciones en materia de **información o cooperación con arreglo a la legislación nacional**;
 - c) en caso de **solicitudes** de condonación abusivas;
 - d) en caso de **presentación de una nueva solicitud de (...)** de condonación dentro de un determinado plazo (...) **a partir del momento en que el empresario insolvente haya obtenido la plena condonación de deudas o del momento en que se le haya denegado la plena condonación de deudas debido a una vulneración grave de sus obligaciones de información o cooperación**;

d bis) cuando no esté cubierto el coste del procedimiento conducente a la condonación de deudas; o

d ter) cuando sea necesaria una excepción para garantizar el equilibrio entre los derechos del deudor y los derechos de uno o varios acreedores.

2. **No obstante lo dispuesto en el artículo 20, los Estados miembros podrán prever unos plazos de condonación más largos en los casos en que:**

a) un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa apruebe u ordene medidas cautelares para salvaguardar la residencia principal del empresario insolvente y, cuando corresponda, de su familia, o los activos esenciales para que el empresario pueda continuar su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional; o

b) no se realice la residencia principal del empresario insolvente.

3. Los Estados miembros podrán excluir algunas categorías específicas de deudas, tales como:

a) deudas garantizadas;

b) deudas derivadas de sanciones penales **o relacionadas con estas;**

c) **deudas derivadas de una** responsabilidad delictual;

d) **deudas relativas a obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad;**

e) **deudas contraídas tras la interposición o la apertura del procedimiento conducente a la condonación de deudas; y**

f) **deudas derivadas de la obligación de pagar los costes de un procedimiento conducente a la condonación de deudas,**

de la condonación de deudas, o limitar el acceso a la condonación de deudas, o establecer un plazo más largo para la condonación de deudas en caso de que tales exclusiones, restricciones o prolongaciones de plazos estén debidamente justificadas (...).

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, los Estados miembros podrán establecer períodos de inhabilitación más largos o indefinidos cuando el empresario **insolvente** sea miembro de una profesión a la que se aplican normas éticas específicas **o normas específicas en materia de reputación o conocimientos especializados** o de una **profesión relacionada con la gestión de bienes de terceros, o cuando un empresario insolvente tenga intención de acceder a dicha profesión.**

4 bis. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las normas nacionales relativas a las inhabilitaciones distintas de las contempladas en el artículo 21 dictadas por un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa.

Artículo 23

Consolidación de los procedimientos relativos a las deudas (...) de los empresarios

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando **un empresario insolvente** tenga deudas contraídas en el ejercicio de **su** actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, así como deudas (...) contraídas fuera de esas actividades, todas las deudas **susceptibles de condonación** se traten en un procedimiento único a efectos de la obtención de la **plena condonación de deudas.**
2. **No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán disponer que** las deudas (...) **contraídas por empresarios insolventes en el curso de su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, así como las deudas contraídas al margen de dichas actividades** han de tratarse en procedimientos separados, siempre que estos procedimientos puedan coordinarse con el fin de obtener **la plena condonación de deudas** de conformidad con la presente Directiva.

TÍTULO IV

Medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y condonación de deudas

Artículo 24

Órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas

Sin perjuicio de la independencia judicial y de la diversidad de la organización del poder judicial en el territorio de la Unión, los Estados miembros garantizarán que:

- a) los miembros de **los órganos jurisdiccionales** y las autoridades administrativas que se ocupen de **los procedimientos de reestructuración, insolvencia y condonación de deudas** reciban una formación (...) **adecuada y tengan los conocimientos especializados necesarios para el ejercicio de sus funciones**; y
- b) (...) **los procedimientos de reestructuración, insolvencia y condonación de deudas** se tramiten de forma eficiente (...).

Artículo 25

(...)

Artículo 26

*(...) Administradores **de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y condonación de deudas***

Los Estados miembros velarán por que:

- a) **los administradores nombrados por un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa en procedimientos de reestructuración, insolvencia y condonación de deudas (en lo sucesivo, «los administradores»)** reciban la formación (...) adecuada y tengan los conocimientos especializados necesarios para el desempeño de sus funciones;
- b) (...) **las condiciones de admisibilidad** y el procedimiento para el nombramiento, la revocación y la dimisión de los administradores (...) **sean** claros, **transparentes** y justos (...);
- c) (...) al **nombrar** a un administrador (...) para un caso concreto, **incluidos los casos con elementos transfronterizos**, se tengan debidamente en cuenta los conocimientos y la experiencia del administrador, **atendiendo a las particularidades del caso** (...); y
- d) **a fin de evitar conflictos de intereses**, los deudores y acreedores **tengan la posibilidad de oponerse a la selección o al nombramiento o de solicitar la sustitución** del administrador.

2. (...)

3. (...)

4. (...)

Artículo 27

Supervisión y remuneración de los administradores (...)

1. Los Estados miembros establecerán **los mecanismos** reguladores y de supervisión adecuados para garantizar que el trabajo de los administradores (...) se supervise **de manera efectiva, a fin de garantizar que prestan sus servicios de forma eficiente y competente y, en lo que respecta a las partes involucradas, de manera imparcial e independiente**. Esos **mecanismos** también incluirán (...) **medidas efectivas para que respondan de sus actos** los administradores que hayan incumplido su deber.
- 1bis. Los Estados miembros podrán fomentar la elaboración de códigos de conducta por parte de los administradores y promover la adhesión a los mismos.**
2. Los Estados miembros velarán por que **la retribución de** los administradores (...) se rija por normas que **estén en consonancia con el objetivo de conseguir** una resolución (...) eficiente de los procedimientos. (...)

Los Estados miembros velarán por que existan procedimientos adecuados (...) **para resolver** los litigios en materia de retribución y **por que dichos litigios se resuelvan de manera eficiente**.

Artículo 28

Utilización de medios electrónicos de comunicación

1. Los Estados miembros velarán por que, **en los procedimientos de reestructuración, insolvencia y condonación de deudas, las partes del procedimiento, el administrador y el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa puedan llevar a cabo** por vía electrónica, incluso en situaciones transfronterizas, **al menos las siguientes acciones:**
 - a) la reclamación de créditos;
 - b) **la presentación** de planes de reestructuración o reembolso (...);
 - c) **la notificación de** los acreedores;
 - d) (...);
 - e) la presentación de **impugnaciones y recursos**.

TÍTULO V

Seguimiento de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y condonación de deudas

Artículo 29

Recogida de datos

1. (...) Los Estados miembros deberán recopilar y agregar, **con una periodicidad anual y a escala nacional, datos sobre los procedimientos de reestructuración, insolvencia y condonación de deudas, desglosados por tipo de procedimiento, que incluyan al menos los siguientes elementos:**
 - a) el número de procedimientos **interpuestos o abiertos, cuando dicha apertura esté prevista en la legislación nacional, que se encuentren pendientes o hayan sido concluidos (...);**
 - b) la duración **media de los procedimientos, desde la interposición o desde la apertura del procedimiento, cuando dicha apertura esté prevista en la legislación nacional, hasta su conclusión;**
 - c) el número de **procedimientos distintos de los previstos en la letra c bis), desglosados por tipo de resultado;**
 - c bis) el número de procedimientos de reestructuración interpuestos que han sido declarados inadmisibles, rechazados o retirados antes de la apertura del procedimiento;**
 - d) (...)
 - e) (...)
 - f) (...)
 - g) (...)
- 1bis. Los Estados miembros deberán recopilar y agregar, con una periodicidad anual y a escala nacional, datos sobre el número de deudores que han sido objeto de procedimientos de reestructuración o insolvencia y que, en los tres años anteriores a la interposición o a la apertura del procedimiento correspondiente, de estar contemplada dicha apertura en la legislación nacional, disponían de un plan de reestructuración confirmado en el marco de un procedimiento de reestructuración anterior en aplicación del título II.**

- 1 ter.** Los Estados miembros podrán recopilar y agregar, con una periodicidad anual y a escala nacional, datos sobre el coste medio de cada tipo de procedimiento y sobre los porcentajes de recuperación medios para los acreedores con garantía y sin garantía y, si ha lugar, para otras categorías de acreedores, por separado.
2. Los Estados miembros desglosarán **los datos** a que se refieren **las letras a) a c) del apartado 1 y, cuando corresponda y estén disponibles, los datos a que se refiere el apartado 1 ter** por:
- a) el tamaño de los deudores **que no sean personas físicas (...)**;
 - b) la forma jurídica (personas físicas o jurídicas) de los deudores **objeto de procedimientos de reestructuración o insolvencia; y**
 - c) (...) los destinatarios (solo empresarios o todas las personas físicas) de los procedimientos **conducentes a la condonación de deudas.**
- 2 bis.** Los Estados miembros podrán recopilar y agregar los datos a que se refieren los apartados 1, **1 bis, 1 ter y 2 mediante una técnica de muestreo que garantice que las muestras son representativas en lo que respecta al tamaño y la diversidad de la muestra.**
3. Los Estados miembros **deberán recopilar y agregar los** datos a que se refieren los apartados 1, **1 bis, 2 y, cuando corresponda, 1 ter** para el año civil completo hasta su finalización el 31 de diciembre de cada año, empezando por (...) el primer año civil completo tras *[la fecha de (...) aplicación de los actos de ejecución a que se refiere el apartado 4]*. **Estos datos** se comunicarán anualmente a la Comisión sobre la base de un modelo normalizado de notificación de datos a más tardar el 31 de **diciembre** del año civil siguiente al año para el que se recopilen los datos.
4. La Comisión establecerá el modelo de notificación a que se refiere el apartado 3 **del presente artículo** mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de **examen** a que se refiere el artículo 30, apartado 2.

Artículo 30

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 31

Relación con otros actos e instrumentos internacionales

1. **Los siguientes actos prevalecerán sobre las disposiciones de la presente Directiva:**
 - a) Directiva 98/26/CE (...)²⁰;
 - b) Directiva 2002/47/CE²¹; y
 - c) Reglamento (UE) 648/2012 (...)²²;

²⁰ Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de mayo de 1998 sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45).

²¹ Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera (DO L 168 de 27.6.2002, p. 43).

²² Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

- 1bis.** Esta Directiva se entenderá sin perjuicio de los requisitos de salvaguardia de fondos aplicables a entidades de pago que se contemplan en la Directiva (UE) 2015/2366 sobre servicios de pago en el mercado interior y aplicables a entidades de dinero electrónico que se contemplan en la Directiva 2009/110/CE sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades.
2. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de los derechos de los trabajadores garantizados por las Directivas 98/59/CE, 2001/23/CE, 2002/14/CE, 2008/94/CE y 2009/38/CE.
- 2 bis.** El título II de la presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la aplicación del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil y su Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico en los que son parte algunos Estados miembros en el momento de la adopción de la presente Directiva.

Artículo 32

Modificación de la Directiva (UE) 2017/1132

En el artículo 84 de la Directiva (UE) 2017/1132²³, se añade el siguiente apartado 4:

«4. Los Estados miembros establecerán excepciones a lo dispuesto en el artículo 58, apartado 1, el artículo 68, el artículo 72, el artículo 73, el artículo 74, el artículo 79, apartado 1, letra b), el artículo 80, apartado 1, y el artículo 81, en la medida y durante el período en que tales excepciones sean necesarias para el establecimiento del marco de reestructuración preventiva previsto en la Directiva [...] del Parlamento Europeo y del Consejo»*.

²³ Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades, **DO L 169 de 30.6.2017, p. 46).**

Esta disposición se entenderá sin perjuicio del principio de igualdad de trato de los accionistas.

*** Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre marcos de reestructuración preventiva, sobre la condonación de deudas y las inhabilitaciones y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y condonación de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132. (DO...).**

Artículo 33

Cláusula de revisión

A más tardar [**cinco** años a partir de la fecha de inicio de **la** puesta en práctica de **las** medidas de aplicación] y, a continuación, cada **siete** años a partir de entonces, la Comisión deberá presentar al Parlamento Europeo, **al** Consejo y **al** Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, en particular sobre **la pertinencia de** nuevas medidas con el fin de consolidar y reforzar el marco jurídico de **procedimientos relativos a** la reestructuración, la insolvencia y la **condonación de deuda** (...).

Artículo 34

Aplicación

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar [**tres** años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, **con la excepción de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al artículo 28, letras a), b) y c), que se adoptarán y publicarán a más tardar [cinco años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], y las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al artículo 28, letra e), que se adoptarán y publicarán a más tardar [siete años después de la entrada en vigor de la presente Directiva].** Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán **las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva** a partir de [*tres años desde la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva*], **con la excepción de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al artículo 28, letras a), b) y c) que aplicarán a partir de [*cinco años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva*] y [...] las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al artículo 28, letra e), que aplicarán a partir de [*siete años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva*]. (...)**

Cuando los Estados miembros adopten dichas **medidas**, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 35

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 36

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente

El Presidente